

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas:
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, N.º 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id. de	250 id. el 20 por 100
Idem id. de	2.500 id. el 30 por 100
Idem id. de	5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Reglamento del servicio internacional anejo al convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, revisión de Lisboa 1908.

Ministerio de la Gobernación:

Ley relativa á huelgas y coligaciones.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la industria de garages tribute por el epigrafe 127 de la tarifa 2.ª

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que la constitución de la Mesa de cada Sección, el jueves anterior al día señalado para la votación, se verificará á las ocho de la mañana, continuando sin interrupción hasta la terminación de su cometido.

Otra sobre la manera de cumplir la obligación de emitir voto, consignada en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral.

Otra disponiendo que los Interventores de Mesas en las elecciones de Concejales, han de desempeñar su cargo en una de las Secciones del Distrito donde deban emitir voto.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Francisco Miraflex Pagés, Profesor numerario de Mecánica general, Máquinas y Motores de la Escuela Superior de Industrias de Santander.

Ministerio de Fomento:

Real orden determinando las condiciones generales del Seguro, que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en las operaciones que hagan las Compañías de Seguros.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Avila y Guipúzcoa.

Idem á D. Severino Gómez López, Auxiliar de Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Lugo.

Idem á D. Luis Craviots y Vicente, Auxiliar de Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Almería.

Idem á D. Luis Ruiz Niñez, Auxiliar de Secretaría de la Junta provincial de Instrucción Pública de Badajoz.

Idem con carácter de interinidad para las Escuelas que se detallan, á los señores que se manifiestan.

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción Primaria.—Disponiendo la forma en que esta Junta debe proceder al cobro del descuento del 3 por 100, que deben satisfacer los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Convocatoria para la provisión de cincuenta plazas en el Cuerpo de Torreros de Faros, con arreglo á las bases y programa que se inserta.

Carreteras.—Aprobando el proyecto para ensayo de alquitranado de los kilómetros 7 al 27 de la carretera de Madrid á Cádiz, y disponiendo se ejecute el servicio por administración.

Ferrocarriles.—Autorizando á D. Ramón Pujald, para efectuar los estudios de un ferrocarril secundario de Sádaba á Gallur (Zaragoza).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO

del servicio internacional, anejo al convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, revisión de Lisboa, 1908.

Artículo 13 del Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento, cuyas prescripciones podrán ser en cualquier época, modificadas, de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

1.—RED INTERNACIONAL.

Artículo 4.º del Convenio.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos

especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

I

1. Las Estaciones entre las cuales el cambio de telegramas es continuo ó muy activo, estarán, en cuanto sea posible, unidas por hilos directos.

Estos hilos presentarán garantías suficientes mecánicas y eléctricas.

II

1. Se establecerán hilos internacionales en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio que haya de cursarse entre las dos Estaciones directamente enlazadas.

2. El servicio de estos hilos se asegurará por aparatos Morse, ó por acústicos, entre Estaciones que tengan un servicio moderado, y por aparatos Hughes en las líneas cuya correspondencia sea más activa.

Si el tráfico diario excede de 500 telegramas (unas 7.000 palabras) por cada hilo, las Administraciones interesadas procederán, ya al establecimiento de un nuevo conductor directo, ya á la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el Hughes; por ejemplo, los aparatos Baudot ó Wheatstone.

3. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas, dando aviso á las oficinas interesadas; pero deberán volver á su

objeto en cuanto haya cesado la avería.

4. Las transmisiones por estos hilos, sólo se efectuarán, por regla general, por las oficinas designadas como puntos extremos.

Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias Estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala, si la transmisión directa entre las Estaciones extremas fuere imposible.

III

1. Las Administraciones concurrirán, en los límites de su acción respectiva, á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán, para cada uno de ellos, las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Para apreciar el estado eléctrico (aislamiento, resistencias, etc.) de los hilos internacionales de gran tráfico, se efectuarán pruebas por las Estaciones extremas, á lo menos una vez cada seis meses, en los días y horas que se determinen, de común acuerdo, por las Oficinas interesadas.

Los resultados obtenidos se anotarán en hojas *ad hoc*.

3. Los Jefes de servicio de las circunscripciones unidas por hilos internacionales, se entenderán directamente para convenir y ejecutar las pruebas, y para asegurar la aplicación de las disposiciones concertadas en interés del común servicio.

4. En caso de avería en los hilos internacionales, los funcionarios de las Oficinas interesadas, deben comunicarse los

resultados de sus investigaciones, con objeto de determinar la naturaleza de aquella, así como todos los informes conducentes al restablecimiento inmediato de las comunicaciones.

2.—DURACIÓN DEL SERVICIO.—APERTURA DE LAS ESTACIONES.

IV

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupción.

2. Las Estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las Estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes.

Cada Administración puede restringir las horas de apertura de sus Estaciones de servicio completo en los domingos y días feriados, notificando esta disposición á la Oficina internacional de la Unión telegráfica, quien, á su vez, lo hará á las demás Administraciones.

4. Las Estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una Estación de servicio más prolongado.

5. Entre dos Estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo, la clausura se dará por aquella que pertenezca al Estado cuya capital tenga situación más occidental.

6. Esta regla se aplicará al cierre de los partes diarios y á la división de las guardias en las Estaciones de servicio permanente.

7. Todas las Estaciones de un mismo Estado adoptarán el mismo tiempo.

El tiempo medio adoptado por una Administración, será notificado por ésta á la Oficina internacional de la Unión Telegráfica, quien lo dará á conocer á las demás Administraciones.

V

Se adoptarán las siguientes anotaciones en los documentos destinados al servicio internacional para designar las Oficinas telegráficas:

N. Estación de servicio permanente (de día y de noche).

N/2. Estación de servicio de día, prolongado hasta media noche.

C. Estación de servicio de día completo.

F. Estación de ferrocarril abierta á la correspondencia privada.

P. Estación perteneciente á un particular.

R. Estación radiotelegráfica, en tierra, ó á bordo de un buque anclado estacionariamente.

S. Estación semaforica.

T. Estación telefónica abierta á la correspondencia telegráfica particular.

K. Estación que admite á la partida telegramas de todas clases, y que no acepta á la llegada más que los que han de ser entregados en la Lista de Telegramas, ó distribuidos en el recinto de la Estación del ferrocarril.

VK. Estación que admite á la partida telegramas de todas clases, ó sólo los de los viajeros ó del personal residente en la estación del ferrocarril y que no acepta ningún telegrama á la llegada.

E. Estación abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado ó de la Corte.

B. Estación abierta solamente durante la temporada de baños.

H. Estación abierta solamente durante el invierno.

BC. Estación abierta con servicio completo en la temporada de baños y limitado el resto del año.

HC. Estación abierta con servicio completo durante el invierno, y limitado en el resto del año.

C/DL. Estación de servicio de día completo, todos los días, excepto los domingos, en que sólo lo presta durante las horas del servicio limitado.

* Estación cerrada.

Las anotaciones que preceden pueden combinarse entre sí.

3.—DISPOSICIONES GENERALES, RELATIVAS Á LA CORRESPONDENCIA.

Artículo 1.º del Convenio.

Las Altas Partes Contratantes reconocen á todo individuo el derecho de corresponder por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2.º del Convenio.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

Artículo 3.º del Convenio.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5.º del Convenio.

Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.º Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público, determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.º Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 7.º del Convenio.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 4.º del Convenio.

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general, ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos Contratantes.

4.—REDACCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS TELEGRAMAS.

Artículo 5.º del Convenio.

Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: los que, etcétera.

2.º Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados Contratantes, etcétera.

3.º Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6.º del Convenio.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedición ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión, definido en el artículo 8.º

VI

1. Los telegramas pueden redactarse en lenguaje claro ó en lenguaje secreto, dividiéndose éste último en lenguaje convenido y en lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo ó juntamente con los otros en un mismo telegrama.

2. Todas las Administraciones aceptan en todas sus relaciones los telegramas en lenguaje claro. Pueden no admitir á la partida ni á la llegada los telegramas privados redactados total ó parcialmente en lenguaje secreto; pero deben dejarlos circular de tránsito, excepto en el caso de suspensión determinado en el artículo 8.º del Convenio de San Petersburgo.

VII

1. Lenguaje claro es el que ofrece completo sentido en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2. Se entiende por telegramas en lenguaje claro los que están redactados completamente en lenguaje claro. No obstante la presencia de direcciones convencionales, de marcas de comercio, de cotizaciones de Bolsa, de letras que representen las del Código internacional de señales, empleadas en los telegramas marítimos, expresiones abreviadas de uso corriente en la correspondencia usual ó comercial, como fob, cif, caf, svp, ó cualquiera otra análoga, cuya apreciación corresponde al país que expide el telegrama, no cambia el carácter de un telegrama en lenguaje claro.

3. Cada Administración designará, entre las lenguas usadas en el territorio del Estado á que pertenece, las que autoriza para la correspondencia telegráfica internacional de lenguaje claro. Se autoriza asimismo el empleo de la lengua latina.

VIII

1. Lenguaje convenido es el que se compone de palabras que no forman frases comprensibles en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro.

2. Las palabras, ya sean reales, ya artificiales, deben estar formadas por sílabas que puedan pronunciarse según el uso corriente de alguna de las lenguas alemana, inglesa, española, francesa, holandesa, italiana, portuguesa ó latina. Las palabras artificiales no deben contener las letras acentuadas ä, á, ã, é, ñ, ü.

Las claves destinadas á la correspondencia en lenguaje convenido, pueden someterse á la aprobación de las Administraciones telegráficas designadas á este efecto, con objeto de que los interesados puedan cerciorarse de que las palabras contenidas en su clave, cumplen con las condiciones del presente párrafo.

3. Las palabras del lenguaje convenido no pueden exceder de diez caracteres, según el alfabeto Morse, contándose las combinaciones ae, aa, ao, ee, ue, por dos letras cada una. También se contarán por dos letras, en las palabras artificiales, la combinación ch.

4. Las combinaciones que no cumplan las condiciones de los dos párrafos precedentes, se considerarán como lenguaje de letras que tienen significación secreta, y se tasarán como tales. No obstante, las formadas por la reunión de dos ó más palabras del lenguaje claro, contraria al uso del idioma, no se admitirán.

IX

1. Lenguaje cifrado es el formado.

1.º De cifras árabes, de grupos ó series de cifras árabes que tienen significación secreta, de letras, quedando excluidas las ã, á, é, ñ, ö, ü, de grupos ó de series de letras que tengan significación secreta.

2.º De palabras, nombres, expresiones ó reuniones de letras que no cumplan las condiciones del lenguaje claro (artículo VII), ó del lenguaje convenido (artículo VIII).

2. No se admitirá en un mismo grupo la mezcla de cifras y letras que tengan significación secreta.

3. No se consideran de significación secreta los grupos de letras mencionadas en el artículo VII, párrafo 2.

X

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente en caracteres que tengan equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. Estos caracteres son los siguientes:

LETRAS

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, Á, Á, Á; E, Ñ, Ö, Ü.

CIFRAS:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

SIGNOS DE PUNTUACIÓN Y DEMÁS

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis (), comillas (»), raya de quebrado (/), subrayado.

INDICACIONES EVENTUALES Y SIGNOS

CONVENCIONALES

Urgente ó =D=, respuesta pagada x ó =RPx=, respuesta pagada urgente x ó (RPDx), colacionado ó =TC=, acuse de recibo telegráfico (telegrama con) ó =PC=, acuse de recibo telegráfico urgente (telegrama con) ó =PCD=, acuse de recibo postal (telegrama con) ó =PCP=, hacer seguir ó =FS=, correo= correo certificado ó =PR= expreso=, expreso pagado ó =XP= expreso pagado x ó =XPx=, expreso pagado telégrafo ó =XPT=, expreso pagado carta ó =XPC=, entregar abierto=, entregar en propia mano ó =MP=, día=, noche=, teléfono, lista telégrafos ó =TR=, lista correos ó =GP=, lista correos certificado ó =GPR= x direcciones ó =TMx=, comunicar todas direcciones ó =CTA=, =X días=.

3. Todo interlineado, llamada, raspadura ó adición debe salvarse por el expedidor ó por su representante.

XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama deberán estar escritas en el orden siguiente:

- 1.º Las indicaciones eventuales.
- 2.º La dirección.
- 3.º El texto; y
- 4.º La firma.

XII

1. El expedidor deberá escribir en la minuta é inmediatamente antes de la dirección las indicaciones eventuales previstas por el Reglamento (artículo X), de que desee hacer uso.

2. El expedidor de un telegrama múltiple debe inscribir estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario á quien concierna; no obstante, si se trata de un telegrama múltiple urgente ó con colación, basta que las indicaciones relativas á la urgencia ó á la colación estén inscritas una sola vez y antes de la primera dirección.

3. Las indicaciones eventuales pueden escribirse en la forma abreviada admitida por el Reglamento (artículo X). En este caso, el empleado coloca cada una de ellas entre dos dobles rayas: =. Cuando estén expresadas en lenguaje claro, deben escribirse en francés, á menos que las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el uso de otra lengua.

No obstante, en caso de reexpedición á un país que no admite el uso de esta última lengua, las indicaciones eventuales deberán traducirse por la oficina reexpedidora al francés ó á la lengua admitida para sus relaciones con el nuevo país de destino.

XIII

1. Toda dirección, para ser admitida, debe contener á lo menos dos palabras, la primera, que indique el nombre del destinatario, y la segunda, el de la estación telegráfica de destino.

2. La dirección debe comprender todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario. Estas indicaciones deben estar escritas en francés ó en la lengua del país de destino; sin embargo, los nombres ó los apellidos se aceptarán tal como el expedidor los haya formulado.

3. La dirección de los telegramas privados debe ser tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener que pedir ni inquirir noticias.

Para las grandes poblaciones deberá indicar la calle y el número, ó, á falta de esto, especificar la profesión del destinatario ó cualquiera otra indicación útil.

Para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar á la estación de llegada en caso de alteración del nombre propio.

4. Cuando un telegrama vaya dirigido á una persona en el domicilio de otra, la dirección comprenderá, inmediatamente después del nombre del verdadero destinatario, alguna de las menciones «chez», «Aux soins de», ó de cualquiera otra equivalente.

5. El nombre de la estación telegráfica de destino, debe escribirse á continuación de la dirección del destinatario, y si preciso fuere, de su domicilio. Se escribirá tal y como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de Estaciones. Este nombre puede ir seguido del nombre de la subdivisión territorial ó del del país de destino, ó bien del de ambos. En este caso, el nombre de la subdivisión territorial debe seguir inmediatamente al de la Estación de destino.

6. Cuando el nombre de la oficina destinataria no se haya publicado todavía en el Nomenclátor oficial, el expedi-

dor completará la dirección, designando el país y la subdivisión territorial ó cualquier otro dato que juzgue suficiente para la dirección del telegrama que, sin embargo, sólo se aceptará bajo su responsabilidad.

7. La dirección podrá escribirse en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad para un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección está así formulada, se halla subordinada á un arreglo entre dicho destinatario y la Estación telegráfica de llegada.

8. Los telegramas dirigidos «poste restante» ó «télégraphe restant» se aceptarán con una dirección compuesta, sea de letras ó cifras, sea de letras y cifras, siempre que la Oficina de destino admita esta clase de direcciones.

9. Los telegramas cuya dirección no se ajuste á las condiciones previstas en los párrafos 1 y 6 del presente artículo, serán rechazados.

También se rechazarán los telegramas dirigidos á una agencia telegráfica de reexpedición, organizada notoriamente, con objeto de sustraer la correspondencia de un tercero al pago íntegro de las tasas correspondientes á su transmisión sin reexpedición intermedia entre la oficina de partida y la de llegada.

Sin embargo, se notificará á las oficinas de la Unión, por mediación de la Oficina internacional, la existencia y la dirección de estas agencias.

10. En los demás casos de insuficiencia de dirección, los telegramas sólo se aceptan por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en la expedición; ocurre lo mismo en los casos previstos en el párrafo 8.º

11. En todos los casos, el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIV

1. Se admiten telegramas sin texto.

2. No es obligatoria la firma; podrá escribirse por el expedidor en forma abreviada, según el uso, ó sustituirse por una dirección registrada.

3. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á identificar su personalidad, cuando á ello le invite la Oficina de origen.

4. Por su parte, tendrá la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, con arreglo á la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

«Signature légalisée par ...»

5. La estación comprobará la validez de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

6. La legalización se cuenta entre las palabras tasadas, tal como se transmita; debe colocarse después de la firma del telegrama.

5.—TELEGRAMAS DE ESTADO.

Artículo 5.º del Convenio.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.^a Telegramas de servicio.

3.^a Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6.º del Convenio.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en todas las relaciones.

XV

1. Los telegramas de Estado ú oficiales deberán llevar el timbre ó sello de la Autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama Oficial, quedará establecido con la presentación del telegrama oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerzan el comercio, no se considerarán como telegramas de Estado sino cuanto traten de asuntos del servicio, y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial: sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos serán aceptados y transmitidos por las estaciones como telegramas oficiales, pero dando inmediato conocimiento de ello á la Administración de que dependan.

4. El texto de los telegramas de Estado, puede, en todas las relaciones, ser redactado en lenguaje secreto.

5. Los telegramas oficiales que no llenen las condiciones fijadas en los artículos VII, VIII y IX no serán rechazados, pero la Estación que compruebe las irregularidades los señalará á la Administración de que dependa.

6. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro, estarán sujetos á una repetición parcial obligatoria; los que estén redactados total ó parcialmente en lenguaje secreto, se repetirán íntegramente y de oficio por la oficina receptora.

6.—TELEGRAMAS DE SERVICIO

Artículo 5.º del Convenio.

Los telegramas se clasificarán en tres categorías.

2.^a Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público, determinados de acuerdo entre la expresadas Administraciones.

Artículo 11 del Convenio.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

XVI

1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

2. Gozarán de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

3. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otra lengua.

Esto mismo se observará con las notas de servicio que acompañan á la transmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos que

presenten carácter de urgencia y estar redactados en la forma más concisa.

Las Administraciones y las Estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en cuanto sea posible su número y extensión.

5. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambiarán entre las Administraciones y funcionarios que para ello están autorizados.

Se aplicarán á estos telegramas las disposiciones del artículo XV, párrafos 4, 5 y 6.

Estos telegramas llevarán la siguiente dirección:

«Directeur Général à Directeur Général, París.»

«Directeur à Inspecteur, Turin», etcétera, etc.

(El punto de origen no figurará más que en el preámbulo.)

Estos telegramas no llevan firma.

7. Los avisos de servicio se cambian entre las Estaciones telegráficas; son relativos al servicio de las líneas ó de las transmisiones, y no llevan dirección ni firma.

El destino y el origen de estos avisos se expresan únicamente en el preámbulo; éste se redactará en la forma siguiente: «A. Lyon Lilienfeld 673 (número del aviso), 15 (fecha de depósito); sigue la petición de la oficina expedidora.»

8. Estos avisos se cambiarán siempre que los incidentes del servicio lo exijan principalmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (artículo XXXV, párrafo 4); al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una serie anteriormente transmitida (artículo XL, párrafos 1 y 2); cuando los telegramas hayan sido dirigidos por correo á una estación por haberse interrumpido la comunicación telegráfica (artículo XLIII); cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (artículo XLVII, párrafo 3); cuando el buque á que esté destinado un telegrama marítimo no haya llegado en el término señalado en el artículo XL, párrafo 6.^o

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente transmitido, reproducirán todas las indicaciones conducentes á facilitar la busca del telegrama primitivo, principalmente el número de depósito, la fecha escrita con todas sus letras (el mes no se indica, á menos que haya duda), el nombre del destinatario y, en caso necesario, la dirección completa.

Cuando haya varios hilos entre dos Estaciones telegráficas, siempre que se pueda, se precisará por qué hilo se transmitió el telegrama primitivo.

Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente transmitido, se dirigirán, siempre que sea posible, por las Estaciones de tránsito del telegrama primitivo.

10. Cuando una Oficina de escala pueda, sin inconveniente ni retraso, reunir los datos necesarios para dar solución á un aviso de servicio, tomará las medidas conducentes á evitar una reexpedición inútil; en los demás casos dirigirá el aviso á su destino.

11. En caso de absoluta necesidad, los telegramas ó avisos de servicio pueden ser transmitidos por teléfono.

XVII

1. El expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido ó en curso

de transmisión, ó el apoderado de cualquiera de ellos, podrán, durante el período de conservación de los archivos, y previa justificación de su calidad é identidad, si fuere necesario, pedir datos ó dar instrucciones por vía telegráfica referentes á este telegrama. Al efecto, deberán depositar las sumas siguientes:

1.^o La tasa del telegrama que formula la petición.

2.^o Según el caso (véase el párrafo 3 de este artículo), la tasa de un telegrama para la respuesta.

También pueden, para obtener una rectificación, hacer repetir, íntegra ó parcialmente, y bien por la Estación de destino ó de origen, bien por una estación de tránsito, el telegrama que hayan expedido ó recibido.

Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, éste pagará la tasa reglamentaria por cada palabra que haya de repetir; en el régimen europeo, el mínimo de percepción es un franco. En esta tasa está comprendido el precio de la contestación.

2. Los telegramas rectificativos, completativos ó anulativos, y todas las demás comunicaciones relativas á los telegramas ya transmitidos ó en curso de transmisión, cuando estén dirigidos á una estación telegráfica deberán cambiarse exclusivamente en forma de avisos de servicio tasado, con cargo al expedidor ó al destinatario.

3. Los avisos de servicio tasados se designarán con la indicación ST. Los que se expidan á petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se suponga errónea, implicarán siempre una respuesta telegráfica, sin que sea necesario haber figurar en ellos la indicación =RPx=. En los demás casos en que se pida contestación telegráfica, deberá emplearse esta indicación.

4. Estos avisos de servicio tasados afectarán, por ejemplo, la forma siguiente:

a) Si se trata de rectificar ó de completar la dirección:

«ST París Bruxelles 365 (número del aviso del servicio tasado) 5 (número de palabras)—315 douze François (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) remettez (ou lisez)... (indíquese la rectificación).»

b) Si se trata de rectificar ó de completar el texto:

«ST París Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras)—235 treize Kriechbaum (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se rectifica). Remplacez troisieme (palabra del texto) 20 par 2.000.»

c) Si se trata de una petición de repetición parcial ó total del texto:

«ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras)—439 vingt-six Brown (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se ha de repetir total ó parcialmente). Répétez premier, quatrieme, neuvieme (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir), ó répétez mot (ou... mots) après... O también «Répétez texte».

d) Si se trata de anular un telegrama y se haya pedido respuesta telegráfica:

«ST, París Berlin, 126 (número del aviso de servicio tasado), 5 (número de palabras), —RPX— 285 seize Grundewald (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo) annulez.»

e) Si se trata de una petición de informes.

«ST, Londres Berlin, 40 (número del aviso de servicio tasado), 7 (número de

palabras), =RPx= 750 vingtsix Robinson (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama en cuestión), donnez nom expéditeur.»

«ST., Londres Lisbonne, 50 (número del aviso de servicio tasado), 6 (número de palabras), =RPx= 645 treize Emile (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo), confirmez remise.»

El texto de la contestación, cuando el aviso de servicio tasado la requiera, comprenderá: el nombre del destinatario, seguido de la respuesta que haya que comunicarle.

Por ejemplo, la contestación al aviso de servicio tasado, considerado en el ejemplo c) se ajustará á la forma siguiente:

«ST., Londres Calcuta, 40 (número del aviso de servicio respuesta), 4 (número de palabras), =Brown= (nombre del destinatario), albatros, scrutiny, commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide).»

5. Las palabras que hayan de repetirse ó rectificarse en un telegrama se designarán por el lugar que ocupen en el texto de este telegrama, hecha abstracción de las reglas de tasación.

6. Las tasas de los avisos del servicio, objeto del presente artículo, se reembolsarán, en las condiciones fijadas por el artículo LXXI, cuando estos avisos sean motivados por errores del servicio telegráfico.

7. Cuando las palabras cuya repetición se pida estén escritas de una manera dudosa, la Oficina de origen consultará, ante todo, al expedidor.

Si éste no fuere hallado, la Oficina de origen añadirá á la repetición una nota concebida así: «Ecriture douteuse.»

Cuando la repetición se refiera á un telegrama recibido en la Estación de origen por la vía telefónica ó por una línea telegráfica privada, esta Oficina pedirá previamente al expedidor la repetición de las palabras dudosas.

En este último caso, si alguna ó varias de las palabras así reproducidas no estuvieran tal como figuran en el telegrama, la oficina dará la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero hará seguir el texto del aviso de servicio de la mención CTP (consérvese tasa pagada), acompañada de la indicación, con todas sus letras, del número de palabras rectificadas por el expedidor, y cuya tasa no deba ser restituida. Ejemplos: «CTP un, CTP deux, etcétera.»

8. Las diversas comunicaciones relativas á telegramas ya transmitidos, de que trata el presente artículo, podrán hacerse por la vía postal, por mediación de las Oficinas telegráficas de depósito ó de llegada.

Estas comunicaciones deberán llevar siempre el sello de la oficina que las haya redactado. Se enviarán en pliego certificado á expensas del solicitante, que deberá además sufragar los gastos de contestación postal cuando la pida; en este caso, la Oficina destinataria franqueará la respuesta.

7.—CÓMPUTO DE PALABRAS

XVIII

1. Todo lo que el expedidor escriba en su minuta para ser transmitido á su corresponsal se tasarán é incluirá, por consiguiente, en el número de palabras. No obstante, los guiones que no sirvan más que para separar en la minuta las diferentes palabras ó grupos de un telegrama, no se tasarán ni se transmitirán; y los signos de puntuación, apóstrofes y guio-

nes, no se transmitirán, ni por consiguiente, se tasarán, más que á petición del expedidor.

Cuando se repitan á continuación unos de otros varios signos de puntuación, en vez de emplearse aisladamente, se tasarán como grupos de cifras (artículo XIX, párrafo 7).

2. El nombre de la Oficina de origen, el número del telegrama, el día del mes y la hora de depósito, las indicaciones del día y las palabras, números ó signos que constituyan el preámbulo, no se tasarán. Los signos de esta clase que lleguen á la Oficina de destino (artículo XXXVI), figurarán en la copia que se remita al destinatario.

3. El expedidor podrá insertar estas mismas indicaciones, en todo ó en parte, en el texto del telegrama. Entonces entrarán en el cómputo de las palabras tasadas.

XIX

1. Se contarán por una palabra en todos los lenguajes:

1.º En la dirección:

a) El nombre de la oficina telegráfica de destino, escrito tal como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de Estaciones, y completado, caso necesario, con las indicaciones que figuran igualmente en esa columna.

b) Los nombres de países ó de subdivisiones territoriales, si están escritos de conformidad con las indicaciones de dicho Nomenclátor ó con sus otras denominaciones, tales como las que se dan en su prefacio.

2.º En los telegramas-giros, el nombre de la Oficina postal de emisión, el nombre de la Oficina postal pagadora y el de la localidad en que reside el destinatario.

3.º Toda palabra convenida que cumpla, por otra parte, las condiciones fijadas en el artículo VIII.

4.º Todo carácter, letra ó cifra aislados, así como todo signo de puntuación, apóstrofo ó guión transmitido á petición del expedidor (artículo XVIII, párrafo 1).

5.º El subrayado.

6.º El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlos).

7.º Las comillas (los dos signos colocados al principio y al fin de un solo y mismo párrafo).

8.º Las indicaciones eventuales escritas en la forma abreviada admitida por el Reglamento (artículo X).

2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones tasadas por una palabra y que designen:

1.º La Oficina destinataria.

2.º La subdivisión territorial.

3.º El país de destino.

4.º Los nombres antes mencionados que figuren en los telegramas-giros, y no estén agrupados, el empleado receptor los unirá entré sí.

3. En los telegramas cuyo texto esté redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra simple y cada agrupación autorizada, se contarán, respectivamente, por tantas palabras como veces contengan 15 caracteres, según el alfabeto Morse, más una palabra por el exceso, si ha lugar.

4. En el lenguaje convenido, el máximo de extensión de una palabra se fija en 10 caracteres, contados según las prescripciones del párrafo 31 del artículo VIII.

Las palabras de lenguaje claro incluidas en el texto de un telegrama mixto, es decir, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se contarán por una palabra hasta el límite de 10 caracteres, contán-

dose el exceso por una palabra por serie indivisible de 10 caracteres. Si este telegrama mixto comprende además un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje cifrado se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 siguiente.

Si el telegrama mixto no comprende más que pasajes en lenguaje claro y pasajes en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del párrafo 3 del presente artículo, y los de lenguaje cifrado según las prescripciones del párrafo 7 que sigue.

5. La dirección de los telegramas cuyo texto esté total ó parcialmente redactado en lenguaje convenido, se tasarán con arreglo á las prescripciones de los párrafos 1 y 3 del presente artículo. La firma se tasarán según las mismas prescripciones, exceptuando las del primero del párrafo 1.

6. Las palabras separadas por un apóstrofo, ó reunidas por un guión, se contarán respectivamente como palabras aisladas.

7. Los grupos de cifras ó de letras, las marcas de comercio compuestas de cifras y de letras, se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras ó cinco letras, más una palabra por el exceso. Cada una de las combinaciones aa, aa, ao, oe, ue y ch, se contará por dos letras.

Se contarán por una cifra ó por una letra en grupo en que figuren: los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción. La misma regla se aplicará á cada una de las letras añadidas á los grupos de cifras para designar los números ordinales, así como á las letras ó las cifras, añadidas á los números de las habitaciones en la dirección, aunque se trate de una dirección que figure en el texto ó en la firma de un telegrama.

8. Las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma, no se admitirán; tampoco se admitirán, cuando las reuniones ó alteraciones se disimulen por medio de inversiones en el orden de las letras ó de las sílabas. No obstante, los nombres de ciudades y de países, los nombres patronímicos pertenecientes á una misma persona; los nombres de lugares, plazas, bulevares, calles y otras denominaciones de vías públicas; los nombres de buques; los números enteros, las fracciones, los números decimales ó fraccionarios escritos en letra, y las palabras compuestas admitidas como tales en las lenguas inglesa y francesa, y cuyo uso pueda justificarse en caso necesario, con la autoridad de un diccionario, podrán agruparse respectivamente, en una sola palabra sin apóstrofo ni guión.

9. El cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el telegrama contenga reuniones ó alteraciones de palabras de uno de los idiomas del país de destino ó de cualquiera otro, diferente del país de origen, contrarias al uso de estos idiomas, la Oficina de llegada tendrá la facultad de percibir del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Si se hace uso de esta facultad, el telegrama no se entregará al destinatario hasta que haya pagado la tasa complementaria. En caso de negativa al pago, se dirigirá un aviso de servicio á la Oficina de origen, concebido en los siguientes términos: «Wien Paris, 5h 10s =Número... (nombre del destinatario)... (reproduzcanse las palabras reunidas abusivamente ó alteradas)... mots

(Indíquese cuántas palabras habrían debido tasarse.) Si el expedidor, debidamente notificado del motivo de la no entrega consiente en pagar el complemento, se dirigirá un aviso de servicio á la Estación destinataria en la forma siguiente: «París Wien 7h s=Número ... (nombre del destinatario) complément perçu.» Al recibo de este aviso de servicio, la Oficina de destino entregará el telegrama.

Cuando la Oficina de origen note, después de la tasación, que un telegrama contiene reuniones ó alteraciones de palabras no admitidas, ó expresiones ó palabras que, no cumpliendo las condiciones del lenguaje claro ó convenido, hayan sido tasadas como pertenecientes á estos lenguajes, aplicará á estas expresiones ó palabras para el cálculo de complemento de tasa á percibir del expedidor las reglas á que debiera haber sido sometido. Las reuniones ó alteraciones se contarán por el número de palabras que contendrían si se hubieran escrito conforme al uso.

La Oficina de origen procederá del mismo modo cuando las irregularidades le hayan sido señaladas por una Oficina de escala ó por la de destino. Sin embargo, ninguna de las Estaciones, ni de origen ni de destino, pueden suspender el curso ni la entrega del telegrama, salvo en los casos previstos en el párrafo 9.

XX

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que han de seguirse para contar las palabras:

	NÚMERO DE PALABRAS EN	
	la recepción.	el texto.
New York (1).....	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt Main (1).....	1	2
Frankfurmain	1	1
Sanct Poelten (1).....	1	2
Emmingem Bz Hannover (1) (2).....	1	1
Emmingem, Württemberg (1) (2).....	1	3
New South Wales (3)....	1	2
Newsouthwales	1	3
XP 2,50 (indicación eventual escrita en forma abreviada).....	1	1
	1	«

	Número de palabras.
Van de brande.....	3
Vandebrande (nombre de persona).....	1
Du Bois.....	2
Dubois (nombre de persona).....	1
Belgrave Square.....	2
Belgravesquare (contrario al uso del idioma).....	2
Hyde Park.....	2
Hydepark (contrario al uso del idioma).....	2
Hydepark Square (4).....	2

(1) En la dirección estas diversas expresiones se agruparán por el funcionario encargado de la tasación.

(2) Hannover y Württemberg, que siguen á Emmingen Bz, sirven para completar la designación de dos estaciones homónimas, y figuran así en la primera columna del nomenclátor oficial de las estaciones tel. gráficas.

(3) En la dirección, estas diversas expresiones se agruparán por el funcionario encargado de la tasación.

(4) En este caso, la expresión «Hydepark» en una sola palabra no se cuenta más que por una porque la palabra «park» forma parte integrante del nombre del «square».

	Número de palabras
Hydeparksquare (contrario al uso del idioma).....	2
Saint James Street.....	3
Saintjames Street.....	2
Rue de la Paix.....	4
Rue delapaix.....	2
Responsabilité (14 caracteres).....	1
Kriegsgeschichten (15 caracteres).....	1
Inconstitutionnalité (20 caracteres).....	2
Wie geht's (en lugar de wie geht es).....	3
A-t-il.....	3
C'est-à-dire.....	4
Aujourd'hui.....	2
Aujourhui.....	1
Porte-monnaie.....	2
Portemonnaie.....	1
Prince of Wales (buque).....	3
Princeofwales (buque).....	1
44 1/2 (5 caracteres).....	1
44 1/2 (6 caracteres).....	2
44 1/2 (5 caracteres).....	1
444,5 (5 caracteres).....	1
444,55 (6 caracteres).....	2
44/2 (4 caracteres).....	1
44/ (3 caracteres).....	1
2% (4 caracteres).....	1
2 p %.....	3
2 0/00 (5 caracteres).....	1
2 p 0/00.....	3
54-58 (5 caracteres).....	1
17 me. (4 caracteres).....	1
Le 1529 me. (1 palabra y 1 grupo de 6 caracteres).....	3
10 francs 50 centimes (6) 10 fr. 50 c. Dixinquante.....	4
10 frs 50.....	1
fr. 10,50.....	3
11 h 30.....	3
11,30.....	1
Huit/10.....	2
5douzièmes.....	2
May/August.....	3
5 bis (número de habitación).....	1
15 A (número de habitación).....	1
15-3 ó 15/3 (número de habitación).....	1
30a (1).....	3
15 / 6 (1).....	4
Two hundred and thirty four.....	5
Twohundredandthirtyfour (23 caracteres).....	2
Troisdeuxtiers.....	1
Unneufdixièmes.....	1
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze.....	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caracteres).....	3
E.....	1
Emvthf (6 caracteres).....	2
Emvchf (6 caracteres).....	2
G.H.F. (marca de comercio ó lenguaje secreto), un grupo de 3 caracteres.....	1
G.H.F. (marca de comercio ó lenguaje secreto), un grupo de 6 caracteres.....	2
AP/M (marca de comercio ó lenguaje secreto), un grupo de 4 caracteres.....	1
G.H.F. (sin punto final), (marca de comercio ó lenguaje secreto), un grupo de 5 caracteres.....	1
G.H.F.45 (marca de comercio), un grupo de 5 caracteres.....	1
G.H.F.45 (marca de comercio), un grupo de 8 caracteres.....	8
197 a/199a (marca de comercio), un grupo de 9 caracteres.....	2

(1) Los aparatos telegráficos no pueden reproducir expresiones, tales como 30^a, 15 x 6, etc. Los expedidores deben ser invitados á sustituirlas por la significación explícita «30 exponente a», «15 multiplicado por 6», etc., etc., etc.

	Número de palabras
3/M (marca de comercio), un grupo de 3 caracteres.....	1
E M (letras aisladas iniciales de nombres propios).....	2
EM (iniciales de dos nombres propios, indebidamente reunidas).....	2
L'affaire est urgente, partir sans retard (7 palabras y dos subrayadas).....	9
Reçu de vos nouvelles indirectes (assez mauvaises) télégraphiez directement (9 palabras y un pasaje entre paréntesis).....	10

8.—TARIFAS Y TASACIÓN.

Artículo 10 del Convenio.

Las Altas Partes Contratantes declaran adoptar, para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía entre las Estaciones de los Estados contratantes cualesquiera, será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado, para la aplicación de la tasa uniforme, en dos grandes divisiones territoriales, á lo más.

El tipo de la tasa se establecerá de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán, en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que servirá para la composición de las tarifas internacionales.

XXI

1. Los telegramas, en cuanto á lo concerniente á la aplicación de tasas y á determinadas reglas de servicio, estarán sometidos, ya al régimen europeo, ya al extraeuropeo.

2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como la Argelia, Túnez, Rusia Caucásica, el Senegal, Turquía Asiática, las costas de Marruecos y otras comarcas situadas fuera de Europa, y que han sido declaradas por las Administraciones respectivas como pertenecientes á este régimen.

3. El régimen extraeuropeo comprende de todos los demás países no expresados en el párrafo anterior.

4. Estará sometido un telegrama á las reglas del régimen europeo cuando curse exclusivamente por líneas de países que pertenezcan á dicho régimen.

En todos los demás casos estará sometido á las reglas del régimen extraeuropeo.

XXII

La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá:

a) De las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino.

b) De las tasas de tránsito de las Administraciones intermedias, si ha lugar á ello.

XXIII

1. La tarifa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, cada Administración podrá establecer un minimum de tasa, que no deberá exceder de un franco por telegrama, ó también, conformándose con el artículo 27 del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga; pero esto sólo para la correspondencia del régimen europeo.

2. En la correspondencia del régimen europeo, quedan adoptadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal y una sola y misma tasa elemental de tránsito.

3. La tasa elemental terminal se fija en 9 céntimos.

4. La tasa elemental de tránsito se fija en 7 céntimos.

5. Estas dos tasas elementales se reducen respectivamente á 6 céntimos y á 3 $\frac{1}{2}$ céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Creta, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Serbia y Suiza.

6. Rusia y Turquía, por razón de las condiciones excepcionales de establecimiento y entretenimiento de sus redes tienen la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito que no excedan respectivamente de 30 y de 24 céntimos.

7. Todos los Estados tienen la facultad de reducir sus tasas terminales y de tránsito para todas ó parte de sus relaciones en las condiciones fijadas por el artículo 26.

8. Podrá establecerse una tasa especial de tránsito en cada caso particular para el recorrido de los cables submarinos.

XXIV

1. La tasa á percibir entre dos países del régimen europeo, será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía existente que, por la aplicación normal de las tasas elementales, y en su caso, de las de los cables, dé la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de las disposiciones del párrafo 8.º del artículo precedente, ó del artículo 28.

2. El cuadro A anejo al presente Reglamento, establece las tasas de país á país para el régimen europeo, conforme á las disposiciones anteriores y á las declaraciones admitidas por la Conferencia.

3. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, la tasa se fija conforme al cuadro B anejo al presente Reglamento. Sin embargo, las tasas terminales, y de tránsito no deberán ser superiores respectivamente á 15 y 12 céntimos para los países de Europa, á excepción de Alemania España, Francia, Rusia y Turquía.

Estos máximos se reducen respectivamente á 10 y 8 céntimos para los países mencionados en el artículo 23 del párrafo 5.º

4. Las tasas que figuran en el Reglamento y en los cuadros á él anejos, están calculadas en francos oro.

XXV

1. Se entiende por vía normal aquella cuya tasa, calculada según las disposiciones del artículo XXIV, párrafo 1., es la menos elevada.

2. Si el expedidor no ha indicado la vía que ha de seguir su despacho, conforme á la facultad que le concede el artículo XII, se aplicará siempre la tasa de la vía normal.

XXVI

1. Las modificaciones de tasas ó de las bases de aplicación de las tarifas que pueden acordarse entre Estados interesados, en virtud del párrafo 4.º del artículo X y del artículo XVII del Convenio, tendrán por objeto y efecto no crear competencias de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

2. Toda nueva tasa, así como toda modificación de conjunto ó de detalle relativa á las tarifas, no será ejecutoria hasta quince días por lo menos después de su notificación por la Oficina internacional de la Unión telegráfica, no contando el día de la fecha de la notificación.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que puedan resultar de las interrupciones en las comunicaciones telegráficas.

XXVII

1. Las tasas que han de percibirse en virtud de los artículos 21 á 25 podrán ser redondeadas en más ó en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabras fijadas según los cuadros anejos al presente Reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

2. Las modificaciones que se efectúen con arreglo al párrafo precedente, no se aplicarán más que á la tasa percibida por la estación de origen, y no alteran el reparto de las tasas correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo, que la tasa que se perciba por un telegrama de 15 palabras y la tasa calculada exactamente, según los cuadros, por medio de las equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

3. A fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita por el Convenio, los países de la Unión que no tengan el franco como unidad monetaria fijarán para el percibo de sus tasas una equivalencia en su moneda respectiva que se aproxime lo más posible al valor del franco oro.

4. El equivalente del franco es actualmente de:

En Alemania, 0,85 mark.
En la Australia (federación), 9,6 pence.
En Austria, 1 couronne.
En Hungría, 1 couronne.
En Bosnia-Herzegovina, 1 couronne.
En Bolivia, 50 centavos.
En el Brasil, 640 reis, moneda brasileña.
En Bulgaria, 1 lèv.
En el Cabo de Buena Esperanza, 9,6 pence.

En Ceylan, 0,68 roupie.
En Chile, 0,5333 peso oro á 18 d.
En las Colonias portuguesas, 200 reis.
En Creta, 1 drachme.
En Dinamarca, 0,80 krone.
En Egipto, 38,575 milésimas (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa).
En Eritrea, 1 lire.
En España, 1 peseta 13 céntimos de peseta.

En la Gran Bretaña, 9,6 pence.
En Grecia, 1 drachme.
En las Indias británicas, 0,60 roupie.
En las Indias Neerlandesas, 0,50 florín.
En la Indo-China francesa, 50 céntimos de piastre.

En Islandia, 0,80 krone.
En Italia, 1 lira.
En el Japón, 0,40 yen.
En Montenegro, 1 couronne.
En el Natal, 9,6 pence.
En Noruega, 0,80 krone.
En Nueva Zelanda, 9,6 pence.
En la Colonia del Río Orange, 9,6 pence.

En los Países Bajos, 0,50 florín.
En Persia, 2 kranks, 5 chais.
En Portugal, 200 reis
En los protectorados británicos del África Oriental y Uganda, 0,60 roupie.

En la República Argentina, 20 centavos oro.

En Rumanía, 1 leu.
En Rusia, 0,25 rouble metálico.
En Serbia, 1 dinar.
En Siam, 56 atts.
En Suecia, 0,80 krona.
En Transvaal, 9,6 pence.
En Turquía, 4 piastres 23 paras.
En Uruguay, 0,1866 peso.

5. Cuando el valor de la moneda de un país sufra variaciones á causa de las fluctuaciones del cambio, el equivalente del franco anteriormente indicado se modificará en caso de alteración notable, tomando por base el curso medio del cambio del franco en el trimestre anterior. A la Administración del país interesado corresponde modificar el equivalente conforme á la disposición que precede; indicar el día á partir del cual han de ser percibidas las tasas según el nuevo equivalente, y notificarlo á las demás Administraciones por conducto de la Oficina internacional.

6. El pago puede exigirse en metálico.

XXVIII

Cuando el expedidor, aprovechando la facultad que se le concede por el artículo XXI, haya prescrito una vía extraviada, deberá pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales, calculadas conforme á las disposiciones del artículo XXIII y de los cuadros previstos por el artículo XXIV de este Reglamento.

9.—PERCEPCIÓN DE TASAS

XXIX

1. La percepción de las tasas se verificarán en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (artículo LIV, párrafo 7), los gastos de propio (artículo LVIII, párrafo 1), los telegramas semafóricos (artículo LXI, párrafo 4), y las alteraciones ó reuniones abusivas de palabras comprobadas por la estación de llegada (artículo XIX, párrafo 9), que dan lugar á una percepción contra el destinatario.

2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir recibo del mismo con mención de la tasa percibida.

3. La estación de origen tendrá derecho á percibir por este concepto una retribución en beneficio suyo que no exceda de 25 céntimos.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepción á la llegada, no se entregará el telegrama al destinatario sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no pudiera hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial según el artículo XVII del Convenio.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, no obstante, en lo posible, las medidas necesarias para que las tasas á percibir á la llegada, que no hayan podido hacerse efectivas del destinatario, se cobren del expedidor, salvo los casos en que el Reglamento dispone otra cosa (artículo LV, párrafo 4).

XXX

1. Las tasas percibidas con quebranto por error, y las tasas y gastos no percibidos del destinatario por consecuencia de su negativa ó por imposibilidad de encontrarle, deberán completarse por el expedidor, excepto en los casos previstos en el Reglamento (artículo LV, párrafo 4).

2. Las tasas percibidas de más por error serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á petición suya.

10.—TRANSMISIÓN DE LOS TELEGRAMAS

a) Signos de transmisión.

XXXI

Los cuadros que figuran á continuación indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse, Hughes y Baudot.

- Distancia y longitud de los signos:
1. Una línea es igual á tres puntos.
 2. El espacio entre los signos de una misma letra es igual á un punto.
 3. El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.
 4. El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

A. SIGNOS DEL APARATO MORSE

Letras

a	---
ä	-----
á ó ä	-----
b	-----
c	-----
ch	-----
d	-----
e	-----
é	-----
f	-----
g	-----
h	-----
i	-----
j	-----
k	-----
l	-----
m	-----
n	-----
ñ	-----
o	-----
ó	-----
p	-----
q	-----
r	-----
s	-----
t	-----
u	-----
ü	-----
v	-----
w	-----
x	-----
y	-----
z	-----

Cifras

1	-----
2	-----
3	-----
4	-----
5	-----
6	-----
7	-----
8	-----
9	-----
0	-----

En las repeticiones de oficio y en el preámbulo de los telegramas se expresarán las cifras por los signos que van á continuación, los que también se pueden emplear en la transmisión de los textos compuestos únicamente de cifras, caso en el cual los telegramas deberán llevar la mención de servicio «en cifras».

1	---
2	---
3	---
4	---
5	---
6	---
7	---
8	---
9	---
0	---

Signos de puntuación y otros.

Punto.....	(.)	-----
Punto y coma.....	(;)	-----
Coma.....	(,)	-----
Dos puntos.....	(:)	-----
Interrogación ó demanda de repetición de una transmisión no comprendida....	(?)	-----
Admiración.....	(!)	-----
Apóstrofo.....	(')	-----
Guión.....	(-)	-----
Raya de fracción.....	(/)	-----
Paréntesis (antes y después de las palabras).....	()	-----
Comillas (antes y después de cada palabra ó de cada frase)		-----
Subrayando (antes y después de las palabras ó el trozo de frase).....		-----
Llamada (preliminar á toda transmisión...)		-----
Doble guión.....	(=)	-----
Enterado.....		-----
Error.....		-----
Cruz.....	(+)	-----
Invitación á transmitir.....		-----
Espera.....		-----
Fin de trabajo.....		-----

Con el fin de evitar confusiones posibles, se transmitirán los números fraccionarios anteponiendo al quebrado el doble guión (=).

Ejemplos: Por 1 1/16 se transmitirá 1= 1/16, para evitar que se lea 11/16; 99= 27/4 por 99 27/4, para que no se lleve á leer 992 7/4.

B. SIGNOS DEL APARATO HUGHES.

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('); cruz (+), guión (-), E acentuada (É), raya de quebrado (/), doble guión (=), paréntesis de entrada (, paréntesis de salida), etcétera (&), comillas («»).

El espacio entre dos números se marca con un «blanco». Sin embargo, á las fracciones ordinarias y los números fraccionarios debe separárselos siempre del número que les preceda ó les siga por un «blanco». En la transmisión de un número fraccionario no decimal el número entero se separará por un «blanco» ó espacio del numerador de la fracción ordinaria siguiente. (Ejemplo: 1 3/4 y no 13/4).

A las palabras y frases subrayadas se les antepondrán y pospondrán dos guiones (por ejemplo: — sans retard —), y se subrayará á mano por el funcionario de la estación destinataria.

Para llamar á la Estación con la cual se comunica, ó para contestar se empleará el blanco y la N, repetidos alternativamente.

Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repetición prolongada del mismo signo se usará de una combinación compuesta del blanco, la I y la T, reproducida tantas veces como sea necesario.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electroimán, se empleará una combinación formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N, la T, repetidos tantas veces como sea necesario.

Para dar espera: la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error: dos N consecutivas sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la transmisión de la Estación corresponsal: dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Para indicar el fin del trabajo, dos blancos.

Los acentos sobre la E se trazarán con pluma ó lápiz negro al final de las palabras con s ó sin ella) y cuando son esenciales para el sentido. (Ejemplo: Acheté, Acheté.) En este último caso, el que transmite repetirá la palabra después de la firma, haciendo figurar la E acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la Estación que recibe. En lugar de ä, ä, ä, ñ, ö y ü, se transmitirá respectivamente æ, aa, ao, ñ, œ y ue.

C) SIGNOS DEL APARATO BAUDOT

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

, ; : ? ! ' - / = () ° &

Las disposiciones concernientes á la transmisión de los números enteros, de los números fraccionarios no decimales; de las palabras ó frases subrayadas y de las letras ä, ä, ä, ñ, ö y ü, que son aplicables al aparato Hughes, lo son igualmente al aparato Baudot.

Para indicar error el signo *

b) Orden de transmisión.

XXXII

1. La transmisión de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

- a) Telegramas oficiales.
- b) Telegramas de servicio.
- c) Telegramas privados urgentes.
- d) Telegramas privados no urgentes.

2. Toda Estación que reciba por un hilo internacional un telegrama, presentado como oficial ó de servicio, lo reexpedirá como tal,

XXXIII

1. Principiada la transmisión de un telegrama, no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicación de categoría superior sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se transmitirán por la Estación de origen en el orden de su presentación, y por las Estaciones intermedias, en el de su recepción.

3. En las Estaciones intermedias, los telegramas expedidos y de escala que deban transmitirse por un mismo hilo, se confundirán y transmitirán indistintamente, según la hora del depósito ó de la recepción, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo XXXII.

4. Entre dos estaciones en relación directa, los telegramas de la misma clase se transmitirán en orden alternativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo XXXII.

5. En los aparatos de gran rendimiento (Hughes, Baudot, Wheatstone, etc.), las transmisiones se harán por series cuando las estaciones corresponsales tengan varios telegramas que transmitir. Esta regla será aplicable á las transmisiones por el aparato Morse cuando el tráfico lo justifique, y mediante acuerdo entre los Jefes de ambas Estaciones,

Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola transmisión.

Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta la terminación de la serie, y se da curso á cada telegrama regular tan pronto como se haya empezado el segundo telegrama que le sigue.

XXXIV

1. Cada serie se compondrá á lo más de cinco telegramas, si la transmisión se verifica por el sistema Morse ó por aparatos de recepción á oído y á lo más de diez telegramas, si se verifica por aparatos de gran rendimiento (Hughes, Baudot, Wheatstone, etc.). Se contará por tres todo telegrama que contenga de 50 á 100 palabras en el aparato Morse ó de 75 á 150 en los acústicos, y por cinco en los aparatos de gran rendimiento, si es de 100 á 200. Todo telegrama de más de 100 palabras en Morse, de más de 150 en los aparatos de recepción á oído, ó de más de 200 en los aparatos de gran rendimiento, se considerará como una sola serie.

2. Todo telegrama de categoría superior en el orden de transmisión no se contará en la alternativa.

3. La Estación que acabe de efectuar una transmisión tiene derecho á continuar transmitiendo si sobreviene un telegrama que disfrute de prioridad sobre los que debe transmitir el corresponsal, á menos que éste tenga que dar la repetición de algún telegrama colacionado ó haya empezado ya su transmisión.

4. En los sistemas de aparatos por los cuales se verifican alternativamente las transmisiones, cuando una oficina termina su transmisión, transmite á su vez lo que acaba de recibir; si no tiene nada que transmitir continúa transmitiendo la primera. Si ninguna de ellas tiene que transmitir, cambian entre sí la señal de fin de trabajo.

c) Llamada de las Estaciones.

XXXV

1. Toda correspondencia entre dos Estaciones principiará por la señal de llamada ó por el indicativo de la estación requerida.

2. La Estación llamada deberá responder inmediatamente, dando su indicativo y la señal de invitación á transmitir, ó en lugar de ésta la de espera, si no puede recibir, seguida de una cifra que indique en minutos la duración probable de la espera. Si la duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna Estación llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente de dirección, la estación que recibe puede hacerlo observar á la estación transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, le será transmitido un aviso de servicio después de la recepción del telegrama, y estará entonces obligada á rectificar el error cometido.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama cuando las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales ó ciertas partes de la dirección ó del texto no sean regulares. Deberá recibirse, y después pedir, si es necesario, la regularización á la estación de origen por un aviso de servicio, conforme al artículo XVI.

d) Reglas de transmisión.

XXXVI

1. Cuando la Estación que acaba de

llamar ha recibido el indicativo de la Estación llamada y el signo de invitación á transmitir, transmite en el orden siguiente las indicaciones de servicio, que constituyen el preámbulo del telegrama:

a) Naturaleza del telegrama por medio de las letras S, A, St, D, CR, CRS, CRD, Presse, según que se trate de un telegrama oficial, de un telegrama ó de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado, de un telegrama privado urgente, de un acuse de recibo á un telegrama ordinario, de un acuse de recibo á un telegrama oficial, de un acuse de recibo urgente ó de un telegrama de prensa.

b) La letra B, pero solo cuando la transmisión tenga lugar por Morse y directamente á la estación destinataria.

c) El nombre de la Estación de origen, seguido, en su caso, de los complementos que sirven para diferenciarla de otras Estaciones de la misma localidad (por ejemplo: Bruxelles, Berlín Fd, etc.). Dicho nombre debe darse tal y como figure en la primera columna del Nomenclátor oficial de las Estaciones abiertas al servicio internacional, y nunca abreviado.

Indíquese á continuación del nombre de la Estación el de la subdivisión territorial ó el del país en que se encuentra cuando la apertura de dicha estación no se ha publicado todavía por la Oficina internacional de la Unión telegráfica.

En los telegramas marítimos la designación de la oficina de origen comprende el nombre de la que ha recibido el telegrama del buque seguido del de este último.

d) Número del telegrama (el de depósito ó de la serie).

e) Número de palabras tasadas. En caso de diferencia entre el número de palabras tasadas y de las palabras efectivas, se empleará una fracción cuyo numerador indique el número de palabras tasadas, y el denominador el de palabras efectivas. En los telegramas redactados total ó parcialmente en lenguaje cifrado, se indicará: 1.º, el número total de palabras que ha servido de base para la tasación; 2.º, el número de palabras en lenguaje claro ó en lenguaje convenido; 3.º, el número de grupos, cifras ó letras en esta forma: 20/12/6.

Esta notación se aplicará especialmente: 1.º, al caso en que un telegrama de lenguaje claro contenga palabras con más de quince caracteres; 2.º, al caso en que un telegrama, cuyo texto sea de lenguaje convenido contenga palabras ordinarias con más de diez caracteres; 3.º, á los grupos de cifras ó de letras que contengan más de cinco caracteres.

f) Depósito del telegrama (en dos grupos de cifras que indiquen el día del mes el primero, y el segundo la hora y los minutos, seguido de las letras m ó s (mañana, tarde ó noche).

Se puede transmitir la hora, valiéndose de los números 0 á 24, y en caso de hacerlo así se omitirán las iniciales m ó s.

g) Vía que ha de seguir (cuando el expedidor la señale en su telegrama (artículo XLI, párrafo 2).

Esta indicación sólo se transmitirá hasta el punto en que sea útil para la dirección del telegrama.

Sin embargo, si el telegrama tiene respuesta pagada ó acuse de recibo, la mención de vía se conservará hasta el punto de destino y se escribirá en la copia de llegada.

h) Indicaciones de servicio.

2. A continuación del preámbulo antes indicado se telegrafiarán sucesiva-

mente las indicaciones eventuales, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. El doble guión (---) en el aparato Morse, y (=) en los aparatos impresores se transmitirá para separar el preámbulo de las indicaciones eventuales, éstas entre sí y de la dirección, las diferentes direcciones en un telegrama múltiple, la dirección del texto y el texto de la firma. Todo telegrama ó transmisión se terminará con el signo cruz (- - - -) en el Morse y en los acústicos, y el signo más + en los aparatos impresores. En éstos, la cruz deberá ir precedida de un blanco.

4. Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado, deberá interrumpirse con la señal de error, repetir la última palabra bien transmitida y continuar la transmisión rectificada.

5. Igualmente, el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no pueda comprender deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir del signo de interrogación. El corresponsal reanudará entonces la transmisión á partir de esta palabra.

6. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las diversas administraciones, se prohíbe emplear una abreviatura cualquiera al transmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser transmitido tal como el expedidor lo ha escrito y conforme á su original (salvo la excepción prevista en el artículo XVIII).

e) Recepción y repetición de oficio.

XXXVII

1. Inmediatamente después de terminada la transmisión, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado. Cuando el número de palabras se haya dado en forma de fracción, esta comparación no se referirá más que al número de palabras y grupos efectivos, independientemente del número de palabras tasadas.

Si el empleado observase diferencia entre el número de palabras anunciadas y el de las que reciba, la hará notar á su corresponsal, indicando el número de palabras recibidas y repitiendo la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número. (Ejemplo: 17 j e r b 2 d., etc...). Si el que ha transmitido se hubiese equivocado tan sólo en el anuncio del número de palabras, contestará: «admis», é indicará al propio tiempo el número exacto de palabras. (Ejemplo: 18 admis.) Si no, rectificará la parte ó las partes del telegrama cuya alteración le hayan advertido las iniciales recibidas. En uno y otro caso interrumpirá á su corresponsal en el curso de la transmisión de iniciales apenas se haga cargo de qué es lo que tiene que rectificar ó de que debe insistir en el número de palabras anunciadas.

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de común acuerdo entre la estación de origen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, prevalecerá el número de palabras anunciadas por la Estación de origen.

XXXVIII

1. Para cubrir su responsabilidad, los empleados están autorizados para dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que hayan recibido ó transmitido. Es obligatoria la repetición

parcial de los telegramas oficiales en lenguaje claro y de los telegramas-giros; la repetición comprenderá todos los números así como los nombres propios y, en su caso, las palabras dudosas. En el aparato Morse y en los acústicos la repetición de oficio se hará por el empleado receptor, y, en los aparatos de gran rendimiento, por el empleado que haya transmitido, una vez terminado el telegrama. El empleado que dé esta repetición deberá reproducir las palabras ó números rectificadas en el aparato Morse y en los acústicos, si ha lugar á rectificación. En caso de omisión, esta segunda repetición, se exigirá por el empleado que haya transmitido.

2. Cuando se dé la repetición de los números seguidos de fracciones, con objeto de evitar toda confusión posible, deberá repetirse la fracción haciéndola preceder del signo (=).

Ejemplos: en vez de $1\frac{1}{16}$, se transmitirá en la repetición $1=\frac{1}{16}$, para que no se lea $\frac{11}{16}$; en vez de $99\frac{27}{4}$, se transmitirá $99=\frac{27}{4}$, para que no se lea $99\frac{27}{4}$.

3. Esta repetición no podrá retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto.

XXXIX.

Después de la comprobación del número de palabras y, caso necesario, de la repetición de oficio, la oficina receptora dará á la transmisora el acuse de recibo del telegrama ó de los telegramas que constituyan la serie.

Este acuse de recibo se dará, para un solo telegrama, por medio de la R, seguida de la indicación del número del telegrama recibido: «R 436.»

Para una serie de telegramas se dará R, con la indicación del número de telegramas recibidos, así como del primero y último número de la serie: «R 5 157 980.»

XL.

1. Las rectificaciones y peticiones de datos relativas á telegramas á los que ya ha dado curso la Estación receptora, se harán por avisos de servicio dirigidos á las Estaciones de destino.

2. No se podrá retener los telegramas cuyas alteraciones sean patentes, cuando no sea doble la rectificación en plazo breve. Se los reexpedirá sin demora con la mención de servicio «Rectification suivra» á continuación del preámbulo. Apenas reexpedido el despacho, se pedirá la rectificación por medio de servicio no tasado.

Las rectificaciones demoradas han de llevar precisamente la designación de avisos de servicio no tasado (A).

3. Si por consecuencia de interrupción ó por cualquiera otra causa no se pudiera dar ó recibir la repetición ó el acuse de recibo, esta circunstancia no impediría á la Oficina receptora el dar curso á los telegramas, á condición de remitir después las rectificaciones del caso.

4. En caso de interrupción, la Oficina receptora dará inmediatamente el acuse de recibo, y, de haber quedado sin terminar un telegrama, solicitará por otro hilo directo, de haber alguno en reposo, la transmisión del resto, ó, en su defecto, dirigirá, por la mejor vía utilizable, un aviso de servicio.

La demanda de anulación se hará siempre por aviso de servicio.

f) Dirección que deberá darse á los telegramas.

XLI.

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por fór-

mulas concisas convenidas por las Administraciones interesadas.

2. El expedidor que quiera prescribir la vía que ha de seguir su telegrama, indicará en la minuta la fórmula correspondiente. Puede limitarse á indicar sólo una parte del recorrido.

3. Cuando el expedidor haya prescrito la vía, las Estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á menos que la vía indicada esté interrumpida, ó notablemente recargada, en cuyos casos no puede aquél presentar reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

4. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía, cada una de las Administraciones de bifurcación de las vías determinará la que haya de seguir el telegrama.

5. Cuando quepa cursar indistintamente los telegramas por vías diversas de una misma Administración, queda al arbitrio de ésta el dirigir los despachos privados por la vía que juzgue más beneficiosa para los expedidores, quienes, en tal caso, no pueden reclamar el empleo de una determinada entre las varias disponibles.

g) *Interrupción de las comunicaciones telegráficas. — Transmisión por ampliación.*

XLII.

1. Cuando aparezca en el curso de la transmisión de un telegrama una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la Estación, á partir de la cual se haya producido la interrupción, ó una anterior, expedirá inmediatamente el telegrama por una vía telegráfica extrañada (artículo LXXVI, párrafo 5, 6 y 7), ó, en su defecto por propio ó por correo (como certificado, á ser posible). Los gastos de reexpedición distintos de los de la transmisión telegráfica se sufragará por la Oficina que haga esta reexpedición. La carta expedida por el correo deberá llevar la anotación «Télégramme».

2. No obstante, los telegramas originarios de países situados fuera de Europa ó con destino á ellos, excepto Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso, no se reexpedirán por una vía más costosa sino en el caso de ser presentados á la Oficina encargada de reexpedirlos dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la interrupción.

La presentación del primer telegrama que lleve la mención «Dévié» (artículo LXXVI, párrafo 5) se considerará como notificación oficial de la interrupción.

Cuando ocurran interrupciones repetidas en las líneas de una misma Administración, ninguna otra está obligada á aplicar las disposiciones de este párrafo más de tres veces en un mismo mes, de no existir un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas.

3. La Oficina que recurra á un medio de reexpedición distinto del telégrafo, dirigirá el telegrama según las circunstancias, ya á la primera estación telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya á la Oficina de destino ó bien al destinatario mismo, cuando esta reexpedición se haga en los límites del Estado de destino. Luego que la comunicación se restablezca, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, á menos que no se haya recibido el acuse de recibo ó que, por consecuencia de aglomeración excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

XLIII.

1. Los telegramas que por un motivo

cualquiera se dirijan por correo á una Oficina telegráfica, irán acompañados de una carpeta numerada. Al mismo tiempo, la Oficina que haga esta expedición dará aviso de ella á la Oficina á que se dirija, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indique el número de los telegramas expedidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la Oficina correspondiente comprobará si el número de los telegramas recibidos está conforme con el número de los anunciados. En este caso, acusará recibo en la misma carpeta, que devolverá inmediatamente á la Oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, renovará éste acuse de recibo por un aviso de servicio en la forma siguiente: «Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau no... du 30 mars.»

3. Las disposiciones del párrafo precedente, se aplicarán igualmente al caso en que una Oficina telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegue por el correo indicado, deberá dársele aviso inmediatamente á la Oficina expedidora. Esta deberá, según las circunstancias, bien transmitir inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, ó bien efectuar un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

5. La Oficina que reexpida por telégrafo telegramas, ya transmitidos por correo, informará á la estación á que los telegramas se hayan dirigido, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente:

«Berlin Paris. Télégrammes nos... réexpédiés par ampliation.»

6. La reexpedición telegráfica por ampliación á que se refiere el párrafo 3 del artículo XLII y el 5 del presente artículo, deberá señalarse por la mención de servicio «Ampliation», transmitida al fin del preámbulo.

7. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el artículo XLII, párrafo 3, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas

h) Anulación de un telegrama á petición del expedidor.

XLIV.

1. El expedidor de un telegrama ó persona autorizada por él, podrá, justificando su cualidad, detener su transmisión si hay tiempo para ello.

2. Cuando un expedidor anule un telegrama antes que la transmisión haya empezado, se reembolsará la tasa con deducción de un derecho de 25 céntimos (Fr. 0,25) como máximo, en provecho de la Administración de origen.

3. Si el telegrama hubiese sido transmitido por la oficina de origen, el expedidor no podrá pedir la anulación sino por un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo XVII y dirigido á la Estación de destino. El expedidor abonará á su elección el importe de una respuesta telegráfica ó el de una postal al aviso de anulación. En lo posible, este aviso de servicio se transmitirá sucesivamente á las estaciones á donde el primitivo haya sido transmitido hasta que le alcance. Salvo indicación contraria en el ST., si el telegrama hubiese sido entregado al destinatario, se informará este último de la anulación del telegrama.

La Oficina que anule el telegrama ó

que envíe el aviso de anulación al destinatario, lo comunicará á la de origen. Esta comunicación se verificará por telégrafo si el expedidor ha pagado respuesta telegráfica al aviso de anulación; en caso contrario, se enviará por correo como carta no franqueada.

Si el telegrama se anulase antes de llegar á la Oficina destinataria, la de origen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación, y, en su caso, de la respuesta telegráfica pagada por el trayecto no recorrido.

i) *Detención de los telegramas.*

XLV

No deberá hacerse uso de la facultad reservada por el artículo 7.º del Convenio, de detener la transmisión de todo telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado ó contrario á las leyes del país, al orden público ó las buenas costumbres, sino á condición de avisar inmediatamente á la Oficina de origen.

Lo mismo se observará cuando un telegrama se haya detenido en virtud del artículo 8.º del Convenio, salvo el caso en que este aviso parezca peligroso á la seguridad del Estado.

2. La intervención prevista por el artículo 7.º del Convenio, se ejercerá por las Oficinas telegráficas extremas ó intermedias, salvo recurso á la Administración central, que resolverá sin apelación.

3. La transmisión de los telegramas oficiales y de los de servicio, se harán de derecho. Las Oficinas telegráficas no tienen que ejercer ninguna intervención sobre estos telegramas.

4. La Estación de destino de telegramas dirigidos á una Agencia de reexpedición, comprendidos en el párrafo 9.º del artículo XIII, é injustificadamente aceptados, los detendrá.

11.—REMISIÓN AL DESTINO

XLVI

1. Los telegramas se entregarán según su dirección, bien á domicilio, bien «poste restante», ó bien en lista de telégrafos. Podrán también ser expedidos al destinatario por teléfono ó por hilos telegráficos privados en las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan estos modos de transmisión.

El expedidor puede también, en las relaciones donde este modo de envío sea admitido, pedir la remisión por teléfono, escribiendo antes de la dirección: la dirección «Téléphone». La Estación de destino cumplirá, en lo posible, este deseo así expresado.

2. En todos los casos se remitirán ó expedirán á su destino, en el orden de su recepción y de su prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la Estación telegráfica, se llevarán inmediatamente á su dirección. Sin embargo, los telegramas que lleven la indicación «jour», no se distribuirán durante la noche; los que se reciban durante la noche, no serán obligatoriamente distribuidos inmediatamente; sino cuando lleven la indicación «nuit», ó cuando la estación destinataria pueda reconocer que realmente presentan un carácter de urgencia.

4. Los telegramas que hayan de ser depositados «poste restante» ó expedidos por correo, se entregarán inmediatamente á la Oficina de Correos, por la telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo LIX.

5. Los telegramas dirigidos á los pa-

sajeros de un buque que haga escala en un puerto se entregarán, á ser posible, antes del desembarco.

XLVII

1. Un telegrama llevado á domicilio, podrá entregarse al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á cualquier persona que esté á su servicio, á los inquilinos ó huéspedes, al portero del hotel ó de la casa, á menos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial ó que el expedidor haya pedido, inscribiendo antes de la dirección la indicación «mains propres», ó = MP =, que la entrega no se verifique sino en propia mano del destinatario. El expedidor puede pedir también que el telegrama se entregue abierto, inscribiendo antes de la dirección la indicación «ouvert». Estos últimos procedimientos de entrega no son obligatorios para las Administraciones de destino que declaren no aceptarlos.

2. La indicación «manos propias» se reproducirá con todas sus letras en el sobre por la Oficina de llegada, que dará al portador ú Ordenanza las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la Oficina de llegada enviará, lo antes posible, á la de origen, un aviso de servicio participando la causa de la no entrega, y cuyo texto se redactará en la forma siguiente: = 425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha y dirección del telegrama, textualmente conformes con las indicaciones recibidas), refusé, destinataire inconnu, parti (agregando eventualmente «réexpédié poste», artículo LV, párrafo 3), décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc. En su caso, este aviso se completará con la indicación del motivo de la negativa (artículo XIX) ó de los gastos cuyo cobro deba intentarse del expedidor (artículos LIV y LVIII).

Para los telegramas gravados con una tasa á percibir, dirigidos «poste restante» ó «Télégraphe restant», y que no hayan sido retirados por el destinatario, el aviso de servicio de no entrega, se expedirá por carta ordinaria franqueada al terminar el plazo de conservación de estas correspondencias.

4. La Oficina de origen comprobará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido desnaturalizada, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente: «425 quinze (número y fecha del telegrama) pour.... (dirección rectificada).» En su caso, este aviso de servicio contendrá las indicaciones necesarias para rectificar los errores cometidos, tales como «faites suivre à destination, annulez télégramme» etc.

5. Si la dirección no ha sido alterada, la Oficina de origen comunicará, á ser posible, al expedidor el aviso de no entrega. El aviso de no entrega no se expedirá por telégrafo sino cuando el expedidor del telegrama primitivo haya pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (artículo LV).

En todos los demás casos la reexpedición se efectuará por correo como carta franqueada, si el expedidor es conocido. La comunicación del aviso de no entrega al expedidor podrá igualmente hacerse por correo cuando la remisión por un modo especial de transporte (cuando se trata de remisión al campo, por ejemplo), produzca gastos cuyo reintegro no sea seguro.

El destinatario de un aviso de no entrega no podrá completar, rectificar ni confirmar la dirección del telegrama pri-

mitivo sino con las condiciones previstas en el artículo XVII.

6. Si después del envío del aviso de no entrega, el telegrama es reclamado por el destinatario, ó si la Oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido alguno de los avisos rectificativos previstos por los párrafos 4 y 5 de este artículo, transmitirá á la Oficina de origen un segundo aviso de servicio, redactado en la forma siguiente: «29 onze (número y fecha). Mirane (nombre del destinatario) «réclamé» ó «remis».

Este segundo aviso no se transmitirá cuando la entrega se notifique por medio de un acuse de recibo telegráfico.

El aviso de entrega se comunicará al expedidor si este último ha recibido notificación de la no entrega.

7. Si la puerta de la casa indicada en la dirección no está abierta, ó si el portador ú Ordenanza no encuentra á nadie que se preste á recibir el telegrama para el destinatario, se dejará un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devolverá á la Oficina para ser entregado al destinatario ó á su delegado mediante reclamación de uno ú otro. No obstante, los telegramas cuya entrega no esté subordinada á precauciones especiales, se depositarán en el buzón del destinatario cuando no haya por otra parte duda alguna acerca de su domicilio.

8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del párrafo 7 de la llegada de un telegrama, no lo recoge en un plazo normal, se procederá conforme á las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

9. Cuando un telegrama vaya dirigido á lista de Telégrafos, se entregará al destinatario ó á su representante, debidamente autorizado, en la ventanilla telegráfica.

10. Los telegramas dirigidos «poste restante» ó remitidos por correo estarán, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, sometidos á las mismas reglas que las correspondencias postales.

11. Todo telegrama que no haya podido ser entregado al destinatario en un plazo de cuarenta y dos días, siguientes á la fecha de su recepción en la Estación de llegada será anulado, á reserva de las disposiciones del párrafo 10, que precede y del artículo LX, párrafos 3 y 4.

12.—TELEGRAMAS ESPECIALES

Artículo 9.º del Convenio.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmisión ó de entrega.

a) *Telegramas privados urgentes.*

XLVIII

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario, escribiendo la mención «Urgent» ó =D= antes de la dirección, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de igual extensión para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás pri-

vados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo XXXIII.

9. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poder aplicarlas, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la transmisión es directa, sea en las Estaciones de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada como para las demás partes del trayecto.

b) *Respuestas pagadas.*

XLIX

1. El expedidor de un telegrama podrá franquear la respuesta que pida á su corresponsal, inscribiendo antes de la indicación «Réponse payée» ó «RP=», completada con la mención del número de palabras pagadas para la respuesta: «Réponse payée x» ó «RPx=». La tasa de la respuesta se calculará suponiendo que ésta seguirá la misma vía que el telegrama primitivo.

2. El expedidor que quiera una respuesta urgente deberá inscribir antes de la dirección la indicación «Réponse payée urgent x» ó «RPDx=», abonando la tasa correspondiente.

L

1. En el punto de destino, la estación destinataria entregará al destinatario un bono de valor correspondiente á la tasa de un telegrama con igual número de palabras al que esté inscrito en la indicación eventual, destinado á la estación de origen del telegrama primitivo, y dirigido por la misma vía que este último. Este bono da la facultad de expedir, en el límite de su valor, un telegrama para cualquier destino, á partir de una estación cualquiera de la Administración á la que pertenezca la Oficina que expidió el bono.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono excede del importe de este bono, el exceso deberá ser satisfecho al utilizarlo. En el caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa que debería pagarse, se reembolsará al expedidor del telegrama primitivo, cuando así se pida, en el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la emisión del bono, y dicha diferencia sea por lo menos de un franco.

Este reembolso se efectuará con autorización y por cuenta de la Administración de destino del telegrama primitivo.

3. No podrá utilizarse el bono para el franqueo de un telegrama, sino durante un plazo de cuarenta y dos días siguientes á la fecha de su emisión.

4. Cuando el destinatario, por una causa cualquiera, no haya utilizado el bono ó lo haya rehusado, su importe se reembolsará con arreglo á las condiciones contenidas en el artículo LXXI, párrafo 1.

5. Cuando el bono se encuentre en poder de la Administración de destino, ésta hará el reembolso de oficio á la terminación del plazo de validez, si la tasa invertida es por lo menos de un franco.

El importe del bono se reembolsará no obstante, al expedidor, si lo pide antes de la expiración de este plazo. En este caso, la Oficina de destino anulará el bono, y el telegrama anotado á este efecto, se conservará durante el plazo prescrito (artículo XLVII, párrafo 11).

A) *Telegramas Colacionados.*

LII

1. El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir su colación. En este caso, escribirá antes de la dirección la indicación «Collationnement» ó «TC=».

2. Los telegramas oficiales y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto, se colacionarán oficial y gratuitamente (artículo XV, párrafo 6).

3. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo), se dará en todos los aparatos por la oficina receptora, é inmediatamente después de la transmisión del telegrama ó de la serie que lo contenga.

La colación de un telegrama oficial se dará tan pronto como la transmisión de este telegrama se haya terminado.

La colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones (artículo XXXIV, párrafo 3).

4. La tasa de la colación es igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma extensión y para el mismo trayecto.

d) *Acuses de recibo.*

LIII

1. El expedidor de un telegrama puede pedir le sean notificadas la fecha y la hora de la entrega del mismo á su corresponsal inmediatamente después de verificada. Cuando el telegrama se dirija á su destino definitivo por la vía postal, lista de Correos ó por medio de un intermediario cualquiera, la notificación citada indicará la fecha y hora de la remisión ó depósito.

Cuando se trate de un telegrama marítimo destinado á un barco en el mar, la notificación mencionada se expedirá por la estación semafórica ó la estación costera, é indicará la fecha y hora de la transmisión del telegrama al barco.

2. La notificación se hará por telégrafo si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accuser réception» ó «PC=», y pagado una tasa igual á la de un telegrama ordinario de cinco palabras para el mismo destino por igual vía. Se hará por la vía postal si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accusé de réception postal» ó «PCP=», y pagado una tasa de 25 céntimos.

3. Cuando los países interesados admitan los telegramas urgentes, la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario podrá pedirse para el acuse de recibo. Para este efecto, el expedidor escribirá antes de la dirección la indicación «Accuser réception urgent» ó «PCD=», y pagará la tasa de un telegrama urgente de cinco palabras para el mismo destino é igual vía.

LIV

1. El acuse de recibo se anuncia con las indicaciones: CR, CRS ó CRD, según que se trate de un acuse de recibo de un telegrama ordinario, de un telegrama oficial, ó de un acuse de recibo urgente. Se transmitirá en la forma siguiente: «CR París Berlín=469 (número del telegrama) Brown (destinatario) remis 25 10.25 m. (fecha, hora y minutos).»

Cuando el telegrama primitivo haya sido confiado al correo ó á un intermediario cualquiera que no sea alguna de las personas que se hallen en el domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recibo hará mención de ello. Ejemplo: «Remis poste, ou hôtel, ou navire, ou gare, etc., 25 10.25 m.»

Si el acuse de recibo no se expide el día de depósito del telegrama, se agregará

esta fecha después del número; ejemplo: «469 vingtdoux Brown remis 25 10.25 m.»

2. El acuse de recibo se colocará, para el orden de transmisión, entre los telegramas privados. No obstante, los acuses de recibo que se refieran á telegramas oficiales, y los acuses de recibo urgente, se transmitirán con las condiciones de prioridad fijadas para estas clases de telegramas.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del artículo XLVII, primer apartado, el acuse de recibo irá precedido del aviso de servicio prescrito por este párrafo.

El acuse de recibo se aplazará durante el período señalado en el artículo XLVII, párrafo 11, y se transmitirá después de la entrega del telegrama si ha podido verificarse.

A la expiración de dicho plazo, si el telegrama no ha sido entregado, la Administración de origen procederá al reembolso de la tasa del acuse de recibo.

4. El acuse de recibo postal contendrá los mismos datos que el acuse de recibo telegráfico. Se remitirá por la estación de destino del telegrama á la de origen, bajo pliego franqueado que lleve la inscripción «Accusé de réception».

5. El acuse de recibo telegráfico, ó postal, se comunicará al expedidor del telegrama tan pronto como llegue á la oficina expedidora de éste. Esta oficina, cuando se trate de un acuse de recibo referente á un telegrama que haya sido reexpedido, percibirá, en caso necesario, del expedidor, la diferencia de la tasa cobrada primitivamente por el acuse de recibo y la correspondiente al recorrido realmente efectuado por éste.

Cuando esta última sea inferior á la cobrada, por lo menos en un franco, se abonará la diferencia al expedidor, si lo pidiese.

e) *Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor.*

LIV

1. Todo expedidor podrá pedir que la Oficina de llegada haga seguir su telegrama, escribiendo antes de la dirección la indicación «Faire suivre» ó «FS=».

2. El expedidor de un telegrama para hacer seguir que pida acuse de recibo telegráfico, deberá ser informado de que, si el telegrama se reexpide fuera de los límites del país de destino, deberá, en su caso, abonar la suma necesaria para completar el precio del acuse de recibo con arreglo al recorrido real que éste haya efectuado, independientemente de las tasas de reexpedición que no hayan sido cobradas á la llegada.

Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las menciones «RPx=» ó «PCP=» deba ser reexpedido fuera de los límites del país de destino, la Oficina reexpedidora aplicará las disposiciones del artículo LV, párrafo 5.

3. Cuando un telegrama lleve la indicación «Faire suivre» ó «FS=», sin otra mención, la Oficina de destino escribirá, en su caso, la nueva dirección que le sea indicada en el domicilio del destinatario, en las condiciones previstas en el párrafo 6, y hará seguir el telegrama al nuevo destino. Del mismo modo se procederá hasta que el telegrama sea entregado ó deje de indicarse nueva dirección.

4. Si la remisión no puede efectuarse, y no se indica ninguna dirección, se conservará el telegrama en depósito y se aplicarán las prescripciones del párrafo 3, artículo XLVII. El aviso de servicio deberá dar á conocer el importe de los gastos cuya percepción haya de verificarse del expedidor.

Este aviso, cuando la no remisión pueda provenir de error de transmisión, deberá pasar por la última Oficina de reexpedición, para que ésta pueda, en su caso, verificar las rectificaciones necesarias.

5. Si la indicación «Faire suivre» ó «FS» va acompañada de direcciones sucesivas, se transmitirá el telegrama á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si ha lugar, y la última oficina se sujetará á las disposiciones del párrafo anterior.

6. El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que han de indicarse en el preámbulo de los telegramas reexpedidos, son el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el de destino es el punto al cual deba transmitirse primeramente el telegrama.

En la dirección, las indicaciones de remisión á domicilio relativas á trayectos ya recorridos se suprimirán, conservando solamente á continuación de la mención «Faire suivre» ó «FS» el nombre de los destinos que el telegrama haya recorrido ya.

Por ejemplo; la dirección de un telegrama redactado á la partida:

«FS= Haggis chez Dekeyzers, Londres, Hotel Tarbes, Tarbes=North British Hotel, Edimbourg»,

se redactaría á partir de Tarbes, lugar de la segunda reexpedición, bajo la forma:

«FS= de Londres Tarbes=Haggis North British Hotel Edimbourg.»

7. La tasa á percibir á la partida de los telegramas para hacer seguir, será sencillamente la tasa correspondiente al primer recorrido, contándose la dirección completa en el número de palabras. La tasa complementaria se percibirá del destinatario. Se calculará teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas á percibir del destinatario por los recorridos ulteriores deberán ser añadidas en cada reexpedición. Su total se indicará de oficio en el preámbulo.

9. Esta indicación se formulará como sigue: «PCV...»; si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenezca la Oficina de llegada, la tasa complementaria á percibir del destinatario se calculará por cada reexpedición, según la tarifa interior de dicho Estado; si las reexpediciones tienen lugar fuera de estos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas. La tarifa para cada reexpedición será la aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel al cual el telegrama sea reexpedido.

f) Telegramas á reexpedir por orden del destinatario.

1. Toda persona puede pedir, previas las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con sus señas á una Oficina telegráfica, le sean reexpedidos á una nueva dirección que ella haya indicado. En este caso se procederá conforme á las disposiciones del artículo precedente; pero, en lugar de escribir antes de la dirección la indicación «FS», se escribirá en las indicaciones eventuales la mención tasada «Réexpédié de...» (nombre de la ó de las oficinas reexpedidoras).

2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado, ó por la vía postal (artículo XVII, párrafo 8). Se formularán, ya por el destinatario en persona, ya en

su nombre por una de las personas mencionadas en el artículo XLVII, párrafo 1, autorizadas para recibir los telegramas en lugar del destinatario. El que formule semejante petición se comprometerá á satisfacer las tasas que no pudiesen ser cobradas por la Oficina de entrega.

3. Cada Administración se reserva la facultad de reexpedir, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas que no han sido objeto, por otra parte, de ninguna indicación especial.

Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleva la indicación «FS» ó «Faire suivre», se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedir por la vía telegráfica, las Administraciones remitirán por correo una copia de este telegrama, á menos que no hayan sido invitadas á conservarlo en depósito, ó que hagan de oficio la reexpedición telegráfica.

La reexpedición por correo se hará según las prescripciones del artículo LIX. Los telegramas de los cuales se remita una copia por correo, serán objeto de un aviso ordinario de no entrega (artículo XLVII).

En este caso, al aviso teleográfico de no entrega se agregará la mención «Réexpédié par poste».

4. Cuando un telegrama reexpedido telegráficamente no pueda ser entregado, la última Oficina de llegada expedirá el aviso de no entrega, previsto por el párrafo 3 del artículo XLVII. Este aviso tendrá la forma siguiente:

«435 vingtneuf Julien (número, fecha, nombre del destinatario) réexpédié á... (nuevas señas), inconnu, refusé, etc. ..., (motivo de la no entrega) PCV... (importe de la tasa no percibida).» Este aviso se dirigirá primeramente á la Oficina que ha efectuado la última reexpedición, y así sucesivamente de estación en estación, á fin de que las personas que hayan dado la orden de reexpedir, sean invitadas, en su caso, á pagar la tasa de que sean respectivamente responsables.

Se transmitirá, finalmente, á la oficina de origen, para ser comunicado al expendedor, sin reclamarle gastos de reexpedición.

5. Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente, fuera de los límites del Estado á que pertenezca, un telegrama con respuesta pagada, anulará el bono y reemplazará la indicación eventual por la mención del valor del bono que la nueva estación de destino deberá expedir. Ejemplo: —RP fr. 1,50—. Esta mención no modifica el cómputo de las palabras.

La tasa pagada por la respuesta se llevará por la Administración reexpedidora al crédito del Estado á que el telegrama sea reexpedido.

Cuando una Oficina de destino deba reexpedir por correo un telegrama con respuesta pagada, unirá el bono al telegrama.

En el régimen europeo, el acuse de recibo de un telegrama reexpedido á nuevo destino, se redactará por la última estación destinataria, en la forma siguiente: «CR Etretat Zermatt=524 onze Regal Londres réexpédié Zermatt remis 12 8,40 m.»

En el caso de un acuse de recibo referente á un telegrama reexpedido fuera de los límites del régimen europeo, el importe de la tasa pagada de antemano se aplicará á un acuse de recibo, dando cuenta de la reexpedición del telegrama.

6. En los casos previstos en el párra-

fo 3 del presente artículo, la persona que haga seguir un telegrama tendrá la facultad de pagar la tasa de reexpedición, siempre que se trate de dirigir el telegrama á una sola localidad, sin indicación de transmisiones eventuales á otras localidades.

7. Cuando se trate de reexpedir el telegrama á un destino determinado, sin indicación de transmisiones eventuales á otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir el telegrama podrá también pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero, en este caso, estará obligada á pagar la triple tasa. La oficina que acceda á esta petición añadirá en la dirección del telegrama para hacer seguir, la indicación «D».

8. En el caso del párrafo precedente, y cuando se haga uso de la facultad mencionada en el párrafo 6 de este artículo, la indicación «PCV...», formulada en el párrafo 9 del artículo precedente, se reemplazará por la indicación «Taxe perque».

g) Telegramas múltiples.

LVI

1. Todo expendedor puede dirigir un telegrama á varios destinatarios en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica; á un mismo destinatario en varios domicilios, en la misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por la misma estación telegráfica. A este efecto, escribirá antes de la dirección la indicación «X adresses» ó «TMx» que entrará en el número de las palabras tasadas. El nombre de la Oficina destinataria no figurará más que una vez al fin de la dirección.

En los telegramas dirigidos á varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de la entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etc., figurarán después de cada dirección, ó después de la última, si se refieren á un conjunto de direcciones sucesivas.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si éste lleva indicaciones eventuales, se redactará conforme á las prescripciones del artículo XII, párrafo 2.º

3. Se percibirá por los telegramas múltiples, además de la tasa por palabra, un derecho de francos 0,50 por cada copia que no tenga más de 100 palabras tasadas. El número de copias es igual al número de direcciones menos una.

Respecto de las copias de más de 100 palabras tasadas, el derecho es de 50 céntimos por cada 100 palabras ó fracción de 100. La tasa de cada copia se calculará separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que deba contener.

Para los telegramas urgentes, el derecho de francos 0,50 por copia y por 100 palabras, se elevará un franco.

4. En el primer caso previsto por el párrafo 1.º del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le sea propia, y la indicación «X adresses» ó «TMx» no deberá figurar, á menos que el expendedor no haya pedido lo contrario.

Esta petición deberá estar comprendida en el número de palabras tasadas, ser inscrita antes de la dirección de cada destinatario á la que se refiera, y se formulará en la forma siguiente: «Communiquer toutes adresses, ó «CTA».

h) Telegramas para remitir por correo ó por propio.

Disposiciones generales.

LVII

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telegrafos in-

ternacionales podrán ser remitidos á su destino, á petición del expedidor, por correo ó por propio; no obstante, el envío por propio sólo podrá pedirse para los Estados que, conforme el artículo 9.º del Convenio, tengan organizado para la entrega de los telegramas un medio de transporte más rápido que el correo y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones tomadas para este servicio.

2. El expedidor puede pedir también que su telegrama sea transmitido por telégrafo hasta la estación que indique, y desde ésta por correo hasta su destino.

3. La dirección de los telegramas que hayan de cursar más allá de las líneas deberá ir precedida de la indicación relativa al procedimiento de transporte que haya de emplearse, correo ó propio.

Telegramas para remitir por propio.

LVIII

1.º Los gastos de transporte más allá de las oficinas telegráficas por un medio más rápido que el correo, en los Estados en que esté organizado un servicio de esta naturaleza, serán, en general, cobrados del destinatario.

Cuando un telegrama que lleve la indicación «Exprès» y que haya dado lugar al envío de un propio no sea entregado, la Oficina de destino añadirá al aviso de no entrega previsto por el párrafo 3, del artículo XLVII, la mención PCV... (importe de los gastos de propio).

2. Cuando el expedidor desee franquear ese transporte, estando en condiciones de indicar su cuantía y pagarla, el telegrama deberá llevar antes de la dirección la indicación tasada:

«Exprès payé x» ó «XPx», expresándose en francos la tasa percibida. Si la suma pagada es insuficiente, se reclamará el complemento al destinatario; si es excesiva, la diferencia no será reembolsada.

3. El expedidor que no conozca el importe de los gastos de transporte, podrá llevar al destinatario del pago de una tasa cualquiera, bien pagando la tasa de un telegrama de cinco palabras para el mismo destino y por igual vía, ó bien pagando una tasa de 25 céntimos (fr. 0,25). Dejará en concepto de depósito una suma que determinará la Oficina de origen, sujeta á una liquidación ulterior. El telegrama llevará entonces una de las siguientes indicaciones: «Exprès payé télégraphe» ó «XPT», ó «Exprès payé lettre», ó «XPP». Esta indicación se escribirá antes de la dirección, y se cobrará.

4. La oficina que reciba un telegrama con la indicación «Exprès payé télégraphe» ó «XPT», indicará á la oficina de origen, por aviso de servicio tasado, la cantidad á percibir por el transporte. Este aviso tendrá la forma siguiente: «ST Paris Bruxelles 49» (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras), 434 (número del telegrama), seize (fecha del telegrama, indicada sólo por el día del mes), «Exprès fr. 2,50». Estos datos se comunicarán por carta franqueada no certificada, en el caso en que la indicación eventual sea «Exprès payé lettre» ó «XPP». Al recibo de estos datos, la Oficina de origen procederá á la liquidación.

5. Cuando la Administración de llegada haya previsto y notificado el importe de los gastos de transporte, se cobrarán obligatoriamente del expedidor. En este caso, el telegrama deberá llevar antes de la dirección la indicación tasada: «Exprès payé» ó «XP». Estas palabras están sometidas á la tasa, y no ha lugar

á que la Oficina de llegada notifique los gastos de propio.

Esta disposición sólo se admite en el régimen europeo y entre las Administraciones que hayan hecho la notificación prevista en el párrafo precedente.

6. Cuando el expedidor haya satisfecho los gastos de entrega indicados en ciertos casos en el Nomenclator oficial de estaciones, se empleará igualmente la mención «Exprès payé» ó «XP».

Telegramas para remitir por correo.

LIX

1. Los telegramas que hayan de dirigirse por correo estarán sometidos á las tasas suplementarias siguientes:

a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino: los que lleven la mención tasada, «Poste recommandé» ó «PR» pagarán sólo una tasa fijada en 25 céntimos.

b) Telegramas para reexpedir á país distinto del de su destino telegráfico: la tasa á percibir será de 25 ó de 50 céntimos, según que la dirección contenga la mención tasada «Poste» ó «Poste recommandé» «PR».

2. La oficina telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

a) A falta de indicación en el telegrama del medio de transporte que se haya de emplear;

b) Cuando el medio indicado difiera del procedimiento adoptado y notificado por la Administración de llegada, conforme al artículo 9.º del Convenio;

c) Cuando se trate de un transporte por propio que deba pagar un destinatario que hubiere rehusado anteriormente el pago de gastos de la misma naturaleza.

3. El empleo del correo será obligatorio para la estación de destino:

a) Cuando así haya sido pedido expresamente, ya por el expedidor (artículo LVII, párrafo 1), ya por el destinatario (artículo LV).

La Oficina de llegada podrá, no obstante, emplear el propio, aun para un telegrama que lleve la indicación «Poste», si el destinatario ha expresado el deseo de recibir sus telegramas por propio.

b) Cuando la Oficina de destino no disponga de un medio más rápido.

4. Los telegramas que deban ser remitidos á su destino por correo y que sean entregados á la Oficina postal por la Oficina telegráfica de llegada, se tratarán con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) Telegramas para distribuir en los límites del país de destino:

1.º Los que lleven la mención «Poste» ó «Poste restante» «GP», ó que no lleven ninguna mención relativa al envío por correo, se depositarán en éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario.

2.º Los que lleguen con la mención «Poste recommandé» ó «PR» se depositarán en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas, si ha lugar.

b) Telegramas para reexpedir por correo á un país distinto del de destino telegráfico:

Si los gastos del correo han sido debidamente cobrados con anterioridad, los telegramas se depositarán en el correo como cartas franqueadas, ordinarias ó certificadas, según el caso. Si no se hubiesen cobrado gastos de correo, los telegramas se depositarán en la oficina postal como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte de cuenta del destinatario.

5. Cuando un telegrama que deba expedirse como carta certificada no pueda someterse inmediatamente á la formalidad de la certificación, y que se pueda utilizar la salida de un correo, se depositará como carta ordinaria, enviando una ampliación, como certificación, tan pronto como sea posible.

i) Telegramas marítimos.

Disposiciones generales.

LX.

1. Telegramas marítimos son los cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos ó de las estaciones radiotelegráficas, establecidas en tierra firme ó á bordo de buques anclados de un modo permanente (estaciones costeras).

Los telegramas cambiados por medio de semáforos se llaman telegramas semafóricos, y los cambiados por mediación de estaciones radiotelegráficas costeras, reciben el nombre de radiotelegramas.

2. La indicación de la Oficina de origen en el Preámbulo para los telegramas procedentes de buques en el mar se componen del nombre de la Oficina receptora seguido del nombre del buque. La hora de depósito es la de recepción del telegrama por la Oficina receptora en relación con el buque.

3. La dirección de los telegramas marítimos destinados á buques en alta mar debe contener:

a) El nombre del destinatario con las indicaciones complementarias si ha lugar.

b) El nombre del buque completado con la nacionalidad, si fuera necesario, con la señal distintiva del Código internacional de señales, en caso de homonimia.

c) El nombre de la estación marítima tal como figure en el Nomenclator oficial de estaciones.

4. El expedidor de un telegrama marítimo destinado á un buque en alta mar, puede precisar el número de días que el telegrama estará á disposición del buque en el semáforo ó estación costera.

En este caso, inscribirá en la dirección la indicación «X jours», especificando el número de días, incluso el de depósito del telegrama.

5. Cuando por cualquier causa un telegrama marítimo no se pueda entregar al destinatario, se expedirá un aviso de no entrega. Si se trata de un telegrama de ó para un buque, este aviso puede ser dirigido por un semáforo ó una estación costera, distintos de la Oficina que ha transmitido el telegrama.

6. Si un telegrama destinado á un buque en alta mar no le puede ser transmitido en el plazo indicado por el expedidor, ó á falta de esta indicación antes de la mañana del día siguiente al 29.º, el semáforo ó la estación costera transmitirán un aviso al expedidor.

Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, bien telegráfico, bien postal, dirigido al semáforo ó á la estación costera, que su telegrama se retenga durante un nuevo periodo de treinta días para ser transmitido al buque, y así sucesivamente. A falta de esta petición, el telegrama se archiva al terminar el día 30 (contando el día de depósito).

Sin embargo, si el semáforo ó la estación costera tienen la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que se le haya podido transmitir el telegrama, se dará aviso de esta circunstancia al expedidor.

7. No se admitirán como telegramas marítimos:

a) Telegramas con respuesta pagada (excepto los semafóricos destinados á buques en el mar).

b) Telegramas giros.

c) Telegramas colacionados.

d) Telegramas con acuse de recibo telegráfico ó postal (excepto los telegramas destinados á buques en el mar y en el recorrido de las líneas de la red telegráfica).

e) Telegramas para hacer seguir.

f) Telegramas de servicio tasado (excepto los concernientes al recorrido de las líneas de la red telegráfica).

g) Telegramas urgentes, excepto en lo que concierne al recorrido de las líneas de la red telegráfica.

h) Telegramas para remitir por expreso ó por correo.

Telegramas semafóricos.

LXI

1. Los telegramas semafóricos deben llevar en el preámbulo la mención de servicio «Semaphorique».

2. Estarán redactados sea en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de transmitirlo, sea por medio de grupos de letras del Código internacional de señales.

3. Para los telegramas oficiales semafóricos expedidos por un buque en el mar, se reemplazará el sello por la señal distintiva del Comandante.

4. La tasa de los telegramas que se cambien entre un buque y un semáforo, se fija en un franco por telegrama. Esta tasa se añade á la del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor en los telegramas dirigidos á un buque, y del destinatario en los procedentes de un buque (artículo XXIX, párrafo 1). En este último caso, el preámbulo deberá llevar la indicación «PCV».

5. Los telegramas procedentes de un buque se transmiten á su destino en signos del Código internacional de señales, cuando el buque expedidor lo pida.

6. En caso que esta petición no se haya hecho, se traducirán al lenguaje ordinario por el empleado de la estación semafórica y se transmitirán á su destino.

Radiotelegramas.

LXII

1. Un Nomenclátor especial dará las indicaciones útiles para la correspondencia radiotelegráfica con los buques en el mar, especialmente por lo que respecta al nombre de las estaciones y las tasas radiotelegráficas.

2. Los radiotelegramas llevarán en el preámbulo la mención de servicio «Radio».

3. Los radiotelegramas se redactarán según las reglas del Capítulo 4, bajo reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo LX, párrafo 3. Se permite el empleo de grupos de letras del Código internacional de señales.

4. La tasa de los radiotelegramas comprende:

1. La tasa para la transmisión por las líneas de la red telegráfica calculada según las reglas generales.

2. La tasa correspondiente al recorrido marítimo, á saber:

a) La tasa costera.

b) La tasa de á bordo.

Estas dos tasas están indicadas en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas.

La tasa total de los radiotelegramas se percibe del expedidor.

5. Los radiotelegramas que, á pesar de

su recepción defectuosa, han sido considerados por la estación costera como susceptibles de ser entregados, llevan en el preámbulo la mención de servicio «Reception douteuse», que se transmitirá hasta el punto de destino.

6. Se tratarán los radiotelegramas, en cuanto á la transmisión por las líneas de la red telegráfica, por lo que respecta á las cuentas, según las disposiciones del capítulo 18.

En lo que concierne al recorrido marítimo, las tasas costeras y de á bordo dan lugar á la formación de cuentas mensuales especiales.

Estas cuentas se formarán por las Administraciones á que pertenezcan las estaciones costeras, radiotelegrama por radiotelegrama, con todas las indicaciones útiles, en un plazo de seis meses á partir del mes á que se refieran.

7. En cuanto á los radiotelegramas destinados á los buques, la Administración que ha percibido las tasas, será adeudada de las tasas costeras y de á bordo por la Administración á que corresponda la estación costera.

8. Las modificaciones de las disposiciones del presente Reglamento referentes á los radiotelegramas que se hagan á consecuencia de las decisiones de las conferencias radiotelegráficas ulteriores, se pondrán en vigor en la fecha señalada por cada una de estas conferencias, para su aplicación.

j) Disposiciones generales.

LXIII

En la aplicación de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas para remitir más allá de las líneas, de conformidad con las prescripciones de los artículos XII y LIV.

13.—TELEGRAMAS-GIROS

LXIV

1. La emisión, la redacción del texto y el pago de los telegramas-giros, se regularán por convenios especiales internacionales.

2. La transmisión de los telegramas-giros, cuando ésta transmisión se admite entre las Oficinas que comunican entre sí, se someterá á las mismas reglas que los telegramas de otra categoría, á reserva de las prescripciones de que es objeto el artículo XXXVIII, párrafo 1.

14.—TELEGRAMAS DE PRENSA

LXV

1. Se admiten como telegramas de Prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas á la publicación en los periódicos.

2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables á los telegramas de Prensa cambiados entre los Estados contratantes se reducen en un 50 por 100 en el régimen europeo, y, por lo menos, en el 50 por 100 en las otras relaciones.

3. Las Administraciones que reciban un mñimum de tasa para los telegramas ordinarios (artículo XXIII, párrafo 1), percibirán el mismo mñimum para las correspondencias de Prensa.

4. Los Países que no admitan los telegramas de Prensa á tarifa reducida deberán aceptarlos de tránsito en la forma ordinaria, á condición de percibir las mismas tasas de tránsito que por los telegramas ordinarios.

5. Los telegramas de Prensa no se de-

positarán más que durante las horas establecidas para su transmisión.

6. Los telegramas de Prensa no se aceptarán á la partida sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la Administración del País en que estas tarjetas se hayan de utilizar establecerá y entregará á los Corresponsales de periódicos, publicaciones periódicas ó Agencias autorizadas. No obstante, la presentación de tarjetas no será obligatoria si la Administración de origen decide el empleo de otro modo de comprobación.

La admisión de los periódicos y Agencias á la recepción de las correspondencias de Prensa á tarifa reducida podrá estar subordinada á la autorización de las Administraciones de destino, que tendrán el derecho de exigir las justificaciones que les parezcan necesarias, como, entre otras, la declaración escrita del Director del periódico de la publicación ó de la Agencia, comprometiéndose á conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento.

Las Administraciones que hagan uso de esta facultad comunicarán á las demás la lista de las Agencias, publicaciones y periódicos autorizados.

7. Los telegramas de Prensa deberán ir dirigidos á periódicos, publicaciones periódicas ó Agencias de publicidad, y solamente al nombre del periódico, de la publicación ó de la Agencia que figure en la tarjeta, y no al nombre de una persona que desempeñe cargo alguno, tal como la dirección del periódico, de la publicación ó de la Agencia.

Las irregularidades comprobadas darán lugar á la recogida de las tarjetas de Prensa.

El uso de direcciones abreviadas y registradas queda autorizado si se mencionan estas direcciones en las tarjetas.

LXVI

1. Los telegramas de Prensa estarán redactados en francés ó en uno de los idiomas del País de origen ó de destino autorizados para la correspondencia telegráfica internacional, en lenguaje claro ó en el idioma en el que esté redactado el periódico destinatario, con tal que este idioma esté admitido para la correspondencia telegráfica internacional.

Los telegramas de Prensa no deberán contener ningún pasaje, anuncio, ni comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada, ni ningún anuncio ó comunicación cuya inserción se haga á título oneroso.

Las cotizaciones de bolsa ó de mercados, con texto explicativo ó sin él, se admitirán en los telegramas de Prensa á tarifa reducida. Las oficinas de origen deben, en caso de duda, asegurarse del expedidor, quien deberá justificarlo, si los grupos de cifras que figuran en sus telegramas representan cotizaciones de Bolsa.

2. Los telegramas presentados como de Prensa que no cumplan las condiciones indicadas en el párrafo 1 se tasarán por la tarifa ordinaria.

La tarifa normal de las correspondencias privadas es igualmente aplicable á todo telegrama de Prensa que se haya utilizado en un objeto distinto del de su inserción en las columnas del periódico destinatario, es decir:

a) A los telegramas que no sean publicados por el periódico destinatario (salvo explicación satisfactoria), ó que este último haya comunicado, antes de su publicación, á particulares, á establecimientos, tales como Casinos, Cafés, Hoteles, etc.;

b) A los telegramas que antes de su publicación por el periódico destinatario hayan sido vendidos, distribuidos ó comunicados á otros periódicos para ser insertados en sus columnas;

c) A los telegramas dirigidos á las Agencias que no sean publicados en un periódico (á menos de una explicación satisfactoria), ó que sean comunicados á terceras personas antes de ser publicados por la Prensa.

En los casos previstos en los tres apartados precedentes, el complemento de tasa se percibirá del destinatario en provecho de la Administración de llegada.

3. Cuando los telegramas de Prensa estén firmados, la firma deberá ser la del Corresponsal cuyo nombre figure en la tarjéta.

4. Los telegramas de Prensa no llevarán más que una indicación eventual, la relativa á los telegramas múltiples. La tasa á percibir por las copias correspondientes á la llegada es la misma que la relativa á los telegramas privados ordinarios.

LXVII

1. La mención «presse» se transmitirá al principio del preámbulo de los telegramas de Prensa, y sirve para distinguirlos en su instrucción en las cuentas.

Los telegramas de Prensa no se transmitirán, salvo un convenio particular, sino de las seis de la tarde á las nueve de la mañana, según su orden de depósito ó de recepción, intercalados entre los despachos privados. Los telegramas tasados durante este período y que no hayan podido ser transmitidos á las nueve de la mañana, se cursarán después de esta hora en las condiciones que preceden.

2. Los telegramas de Prensa se considerarán, para su entrega, como telegramas privados.

3. Para todo lo que no esté previsto en los artículos 65, 66 y en el presente, los telegramas de Prensa estarán sometidos á las disposiciones del Reglamento y de los convenios particulares acordados entre las Administraciones.

4. Las disposiciones referentes á los telegramas de Prensa son aplicables al conjunto de los dos regímenes, ó á uno de los dos solamente.

Estas disposiciones no son obligatorias para las Administraciones que declaren no poder aplicarlas, sino en la parte concerniente á la aceptación de los telegramas de Prensa de tránsito (artículo 65, párrafo 4). Podrán ser modificadas, en lo referente á las condiciones de transmisión, por las Administraciones que tengan que cursar por sus cables de Europa un tráfico extraeuropeo considerable.

15.—SERVICIO TELEFÓNICO

LXVIII

a) Red Internacional.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán constituir, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, comunicaciones telefónicas internacionales, ya estableciendo hilos especiales, ó ya adaptando á este servicio los hilos existentes.

2. Los circuitos destinados al cambio de las comunicaciones internacionales estarán constituidos de manera que respondan á las condiciones en las cuales deba efectuarse el servicio. Estarán protegidos del modo más eficaz posible contra las influencias perjudiciales, y en particular contra las que pudieren resultar de la proximidad de corrientes de energía eléctrica.

3. Los circuitos conductores especialmente contruidos para su uso en la correspondencia telefónica, estarán reservados exclusivamente á este servicio, salvo una resolución contraria tomada de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

4. Las Administraciones interesadas determinarán de común acuerdo las relaciones que se hayan de establecer y la vía que haya de emplearse para cada una de estas relaciones.

5. Los circuitos especiales constituidos para la telefonía internacional no podrán seccionarse para servir á otras relaciones telefónicas, á no ser de común acuerdo entre las Administraciones interesadas. El seccionamiento no podrá jamás verificarse con perjuicio de la correspondencia internacional, cuyas comunicaciones tendrán siempre prioridad.

6. Cuando las líneas de servicio interior deban servir para comunicaciones internacionales, éstas tendrán prioridad sobre las correspondencias interiores.

7. Los hilos internacionales estarán sometidos á las pruebas previstas por el artículo 111, párrafos 2 y 3, del presente Reglamento.

8. Diariamente, á la apertura del servicio ó á una hora fijada de común acuerdo, las estaciones centrales en relación directa, es decir, las que forman cabeza de línea de los circuitos internacionales se asegurarán, por medio de pruebas de llamada y de audición, del estado de las comunicaciones. Del resultado de esta comprobación se tomará nota.

b) Duración del servicio, apertura de las estaciones.

1. Las Administraciones determinarán, cada una en la parte que le concierne, los días y horas de funcionamiento de las estaciones.

2. Las estaciones telefónicas no podrán cesar en sus operaciones hasta después de haber dado curso á todas las comunicaciones pedidas antes de la hora fijada para el cese.

3. Las Oficinas que estén en relación directa se asegurarán, tan frecuentemente como sea necesario, y por lo menos á la apertura y al cierre del servicio de cada día, de la concordancia de las horas, no debiendo existir diferencia superior á un minuto entre la hora de las Oficinas y la oficial.

c) Petición de comunicaciones.

1. En la petición de comunicaciones los abonados se designarán en lo posible por su número de llamada.

2. Un corresponsal que haya hecho una petición de comunicación en una red, no podrá obtener la inscripción de otra petición en la misma red hasta que la primera se haya verificado ó anulado.

d) Comunicaciones oficiales.

1. Las comunicaciones oficiales son las pedidas por las Autoridades que tengan derecho á expedir telegramas oficiales. No podrán ser cambiadas más que entre los países cuyas Administraciones hayan acordado al efecto convenios particulares.

2. Estas comunicaciones gozarán de prioridad sobre todas las demás, y su duración será ilimitada. Se anunciarán por las palabras «Communication d'Etat.»

3. El peticionario de una comunicación oficial estará obligado á declarar su nombre y su cualidad, si se le invitase al efecto.

e) Comunicaciones de servicio.

1. Podrán cambiarse comunicaciones exclusivamente relativas al servicio tele-

fónico ó al servicio telegráfico internacional (artículo XVI, párrafo 11), exenta de tasas, por las líneas telefónicas internacionales, entre los funcionarios de las Administraciones autorizadas para este fin.

Al reclamar el ejercicio de esta facultad, estos funcionarios están obligados á dar su nombre é indicar su cargo.

2. Las correspondencias exentas de tasa se anunciarán de una estación á otra por la palabra «Service».

3. En caso de necesidad, se empleará la vía telegráfica para las comunicaciones relativas á la ejecución del servicio telefónico.

f) Aplicación de las tarifas.—Duración de las comunicaciones.

1. La unidad adoptada, tanto para la percepción de tasa, como para la duración de las comunicaciones, es el período indivisible de tres minutos.

2. La tasa de las conversaciones entre abonados, se aplicará á partir del momento en que la comunicación esté establecida entre la estación que llame y la que sea llamada, después que esta última haya contestado.

3. Cuando la comunicación sea pedida por una estación pública para una estación de abonado, la tasa se aplicará á partir del momento en que la oficina del abonado contesta y el peticionario se pone en comunicación con ella.

4. Si la comunicación es pedida por una estación pública ó por una estación de abonado con destino á una estación pública, la tasa se aplica á partir del momento en que la estación llamada se pone en relación, según el caso, sea con la estación del abonado peticionario, sea con la estación pública que llama.

5. En todos los casos en que una estación de abonado esté interesada en la comunicación, se satisfará la tasa cualquiera que sea la persona que se presente en esta estación.

6. El tiempo de llamada de las diversas estaciones, limitado en general á un minuto durante el día, y á tres minutos durante la noche, no se contará en el cálculo de la tasa.

7. Además de las disposiciones relativas á las correspondencias oficiales (D, párrafo I), y á las sesiones de abono que duren más de seis minutos consecutivos, ninguna comunicación podrá durar un período superior al doble de la unidad, á no ser que no haya ninguna petición pendiente.

g) Tarifas.

Percepción de tasas.

1. Las tasas fijadas son por unidad de conversación.

2. Se compondrán de tasas terminales, y, si ha lugar, de tasas de tránsito.

3. Para la determinación de las tasas terminales podrá dividirse el territorio de los Estados en zonas. Se adoptará una tasa uniforme para cada zona. Podrán admitirse tasas especiales reducidas entre estados limítrofes para las comunicaciones cambiadas entre poblaciones fronterizas.

4. Las tasas podrán reducirse en favor de las comunicaciones cambiadas durante las horas de la noche.

5. La tasa se percibirá por unidad indivisible de conversación, según el caso, del propietario de la Oficina de abonado, á partir de la cual se pida la comunicación, ó de la persona que haya pedido la comunicación, á partir de una Oficina pública.

6. Toda unidad de conversación empezada durante el servicio de día se tasarán según la tarifa de día, aun cuando termine durante el servicio de noche.

Toda unidad de conversación empezada durante el servicio de noche se tasarán según la tarifa de noche, aun cuando termine durante el servicio de día.

h) Abonos para comunicaciones de noche á horas fijas.—Contratos.

1. Podrán autorizarse comunicaciones á horas fijas durante la noche por vía de abono. Estas comunicaciones deberán ser relativas exclusivamente á los asuntos personales del abonado ó de su establecimiento.

2. La duración del contrato será de un mes indivisible. El abono se prolongará de mes en mes, á menos que no haya sido rescindido, de una ó de otra parte, ocho días antes de la terminación del período de abono corriente.

3. La duración mínima de una conferencia de abono será de dos unidades de conversación; se consentirán sesiones de duración superior, mediante acuerdo entre las administraciones.

4. El abono podrá contratarse á partir de una fecha cualquiera; pero el período mensual no empezará sino el día 1.º ó el 16 de cada mes. El importe del abono afecto al primer período mensual se aumentará, si ha lugar, con la parte del abono correspondiente al período comprendido entre la fecha en que deba entrar en vigor y la del principio del período mensual.

5. El importe del abono se calculará para una duración media de treinta días; se cobrará por anticipado.

6. La comunicación de abono se establecerá de oficio entre las dos estaciones indicadas en el contrato en el momento preciso, convenido de común acuerdo, á menos que no haya pendiente alguna conversación entre otras dos personas. Se cortará de oficio á la expiración del plazo concedido para cada conferencia, si los abonados no han dado la señal de fin de conversación.

7. El período de tiempo no utilizado en el curso de una conferencia no podrá reservarse para una conferencia ulterior. No obstante, si la no utilización fuere debida á interrupción de las comunicaciones, se concederá, si es posible, una compensación de la misma duración al abonado en el curso de la misma noche.

Si á la expiración de este período no ha sido ofrecida la compensación, se reembolsará al abonado, si lo pidiere, la trigésima parte del importe mensual del abono correspondiente á cada unidad perdida.

8. Los abonos serán objeto de contratos ó compromisos hechos por la Administración encargada de realizar el cobro de la tasa; las Administraciones interesadas recibirán una copia de este documento.

i) Comunicaciones privadas urgentes.

Podrán admitirse comunicaciones privadas urgentes con prioridad sobre las demás comunicaciones privadas ordinarias mediante el pago de una tasa triple de la de éstas. Sin embargo, podrá establecerse un máximo de percepción inferior á la triple tasa por unidad de conversación.

Las Administraciones que no admitan las conversaciones privadas urgentes en el servicio interior tienen el derecho de no admitirlas en el servicio internacional.

j) Avisos de llamada telefónica.

Estos avisos tienen por objeto citar á un corresponsal para que se presente en una estación telefónica, y pueden admitirse mediante el pago de una tasa especial.

Las comunicaciones que sigan á los avisos de llamada son independientes de los mismos, y quedan sometidas á todas las reglas de la correspondencia telefónica ordinaria.

Las Administraciones que no admitan los avisos de llamada en el servicio interior tienen derecho á rechazarlos en el internacional.

k) Lista de abonados y de estaciones públicas.

1. Cada Administración dará á conocer á sus abonados las redes y estaciones públicas de los países con los cuales puedan establecerse comunicaciones telefónicas.

2. Las estaciones centrales importantes y las principales estaciones públicas tendrán las listas de los abonados de las estaciones que estén en comunicación.

3. Cada Administración remitirá gratuitamente á las Administraciones de los países con los cuales tenga establecida correspondencia telefónica un número suficiente de ejemplares de las listas de abonados y de estaciones públicas unidas á las redes que estén en relación con aquellos países.

En las listas se indicarán las horas en que están abiertas al servicio las estaciones centrales y las públicas.

4. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que las listas de abonados puedan venderse al público.

l) Establecimiento é interrupción de las comunicaciones.

1. La correspondencia telefónica podrá establecerse:

- 1.º Entre dos estaciones de abonados.
- 2.º Entre dos estaciones públicas.
- 3.º Entre una estación de abonado y una estación pública.

2. Las correspondencias telefónicas se cambiarán en el orden siguiente:

- a) Comunicaciones oficiales (D, párrafo 1).
- b) Comunicaciones de servicio urgente.
- c) Comunicaciones privadas urgentes.
- d) Comunicaciones privadas no urgentes.
- e) Comunicaciones de servicio no urgentes.

3. Las peticiones de comunicación, y, en su caso, los avisos anulándolas, se transmitirán lo más rápidamente posible de la estación de origen á la que sea cabeza de línea del circuito internacional.

Cada estación transmitirá las peticiones de comunicación y los avisos de anulación en el orden en que los ha recibido, sin distinción de origen.

No obstante, los avisos de anulación se transmitirán con preferencia á las peticiones de comunicación.

Las peticiones de comunicación y los avisos de anulación deben ser colacionados por las estaciones telefónicas interesadas.

4. Para las correspondencias de la misma clase se darán las comunicaciones alternando y por el orden de inscripción de las peticiones en la estación cabeza de línea de circuito internacional que hay que utilizar.

En caso necesario, las conferencias de abono se intercalarán de oficio entre aquellas peticiones, de manera que puedan darse en lo posible, á la hora fijada en el contrato.

5. Mientras tenga lugar una conversación, se preparará la comunicación para la siguiente; siendo de la iniciativa de la estación cabeza de línea del circuito internacional el disponer el establecimiento de las comunicaciones.

6. Las comunicaciones telefónicas se establecerán por la vía normal, ó en caso de aglomeración ó interrupción de ésta, por otra vía de tarifa igual, siempre que sea posible.

7. Si una Oficina central no contestare, la estación que llama la avisará al cabo de un minuto, por otro circuito, ó, á falta de éste, por la vía telegráfica.

8. Las Oficinas centrales de origen y de destino comprobarán si la audición es satisfactoria en ambos sentidos, y anotarán las horas en que principie la comunicación y termine la conversación. La señal de fin de conversación deberá darse por los corresponsales á sus estaciones centrales respectivas.

9. En cuanto la duración de una conversación llegue á seis minutos y haya en turno otra petición de conversación, las estaciones centrales de origen y destino interrumpirán de oficio la comunicación, avisando, si es posible á los corresponsales.

10. Las Administraciones llevarán partes diarios en que se mencionen, aparte de los incidentes del servicio, todos los elementos necesarios para la percepción de las tasas y el establecimiento de las cuentas internacionales.

Se hará lo posible por revisar diariamente las inscripciones que hayan de servir para la formación de las cuentas.

m) Archivos.

Todo documento que interese al servicio telefónico internacional se conservará por lo menos durante seis meses, á partir del 1.º del mes que siga á la fecha á que se refiere.

n) Reembolso de tasas.

1. Toda petición de conversación que, por causa del servicio telefónico no vaya seguida de la puesta en comunicación con la estación pedida, queda exenta de la tasa. Si el importe de ésta hubiese sido percibido, se reembolsará.

2. No podrá concederse reembolso de tasa, sino en el caso en que, por razón de las instalaciones telefónicas, las estaciones puestas en comunicación se hayan encontrado en la imposibilidad de corresponder, con la condición de que las estaciones centrales ó públicas interesadas sean inmediatamente llamadas para comprobar dicha imposibilidad.

3. Todo reembolso de tasa se concertará entre las Administraciones interesadas. Cada una de las Administraciones renunciará á su parte de tasa.

o) Contabilidad.

1. Los ingresos procedentes del servicio telefónico serán objeto, por parte de cada Administración, de una cuenta especial independiente de la de ingresos telegráficos. Las cuentas se formarán y liquidarán según las disposiciones adoptadas para las cuentas telegráficas.

2. En caso de diferencia respecto á la duración de una conversación, las Administraciones se atenderán á las anotaciones de la Oficina central de origen.

p) Disposiciones generales.

Las disposiciones del Reglamento que no sean contrarias á las estipulaciones del presente capítulo y que se refieran á los mismos objetos que éste son aplicables al servicio telefónico.

16.—ARCHIVOS.

LXIX

Los originales de los telegramas y los documentos á ellos relativos, retenidos por las Administraciones, se conservarán por lo menos diez meses, á contar desde el mes que siga al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

Este plazo se ampliará á doce meses para los radiotelegramas.

LXX

1. Los originales ó las copias de los telegramas no podrán ser comunicados más que al expedidor ó al destinatario, después de identificar su personalidad, ó bien al Apoderado de uno de ellos.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama ó sus Apoderados tienen el derecho de exigir copias certificadas de este telegrama ó la copia entregada á la llegada, si la Administración de destino la conserva. Este derecho expira con el plazo final fijado para la conservación de los archivos.

3. Por toda copia entregada conforme al presente artículo se percibirá un derecho fijo de 50 céntimos por cada telegrama que no exceda de 100 palabras. Pasando de este número, este derecho se aumentará en 50 céntimos por serie ó fracción de serie de 100 palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicación ó copia de los documentos antes designados, sino cuando los expedidores ó destinatarios, ó sus derechohabientes, suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refiera su petición.

17.—DEDUCCIONES DE TASA Y REEMBOLSOS

LXXI

1. Se reembolsarán á los que las hayan pagado, después de una petición de reembolso ó de una reclamación referente á la ejecución del servicio:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que, por razón del servicio telegráfico, no haya llegado á su destino.

b) La tasa íntegra de todo telegrama detenido en el curso de su transmisión á causa de la interrupción de una vía, y cuya anulación haya pedido por este hecho el expedidor.

c) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, haya llegado más tarde de lo que habría llegado por el correo, ó que no haya sido entregado al destinatario sino después de un retraso de:

1.º Doce horas, si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa, limítrofes ó unidos por hilos directos;

2.º Venticuatro horas si se trata de un telegrama cambiado entre otros dos países de Europa, comprendiendo la Argelia, Túnez, Rusia Caucásica y la Turquía Asiática, ó entre dos países fuera de Europa limítrofes ó unidos por hilos directos;

3.º Tres veces venticuatro horas en todos los demás casos. La duración de cierre de las estaciones, cuando ésta sea la causa de retraso, el tiempo empleado en el transporte por propio, el invertido en la transmisión marítima de los telegramas marítimos, así como el de depósito de estos telegramas en un semáforo, en una estación costera, ó á bordo de un buque, no se contarán en los plazos arriba indicados.

Los plazos mencionados en los apartados 2.º y 3.º se reducirán á la mitad para los telegramas oficiales, los urgentes, y los avisos de servicio tasados.

d) La tasa íntegra de todo telegrama en lenguaje secreto, colacionado, ó de todo telegrama en lenguaje claro que, á consecuencia de errores en la transmisión, no haya podido manifestamente cumplir su objeto, á menos que los errores no hayan sido rectificadas por aviso de servicio tasado.

e) La tasa accesoria aplicable á un servicio especial que no haya sido prestado, así como la tasa de la indicación eventual correspondiente.

f) Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasado pidiendo la repetición de un pasaje que se suponga erróneo, y si la repetición no está conforme con la primera transmisión; pero á reserva de que, en el caso en que algunas palabras hubieran sido correcta y otras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras que se refiera exclusivamente á las palabras correctamente transmitidas la primera vez no será reembolsada.

No obstante, la tasa de las palabras correctamente transmitidas deberá ser reembolsada, cualquiera que sea el lenguaje en que se haya redactado el telegrama, si la administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedian entender el sentido de las palabras que no hubieran sido desnaturalizadas.

g) La tasa íntegra de cualquier otro aviso de servicio tasado, telegráfico postal, cuya expedición ha sido motivada por un error de servicio.

h) El importe íntegro de toda suma pagada de antemano por una respuesta cuando el destinatario no haya podido hacer uso del bono ó lo haya rehusado, si este bono se encuentra en poder de la oficina que lo haya expedido ó se devuelva á la misma antes de un plazo de tres meses, á partir de su fecha de emisión.

i) La tasa afecta al recorrido eléctrico no efectuado, cuando, á consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica, el telegrama haya sido dirigido á su destino por la vía postal ó por otro medio. No obstante, los gastos hechos para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera se deducirán de la suma reembolsable.

j) La tasa íntegra de todo telegrama con respuesta pagada que manifestamente no ha podido llenar su objeto por efecto de una irregularidad cometida en el servicio, que justifique el reembolso de la tasa abonada por la respuesta; así como la tasa íntegra de toda respuesta pagada de antemano, que manifestamente no ha podido llenar su objeto por efecto de una irregularidad en el servicio que justifique el reembolso de la tasa del telegrama primitivo.

k) La tasa, cuando sea igual ó superior á un franco, de la palabra ó palabras omitidas en la transmisión de un telegrama, á menos que el error no haya sido corregido por medio de un aviso de servicio tasado.

l) La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el importe de la tasa del telegrama franqueado con este bono, si dicha diferencia es por lo menos igual á un franco (artículo L, párrafo 2).

m) La tasa de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º del Convenio de San Petersburgo.

n) La parte de tasa correspondiente á todo telegrama anulado (artículo XLIV, párrafos 2 y 3).

2. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente que se obtenga dividiendo la tasa total percibi-

da por el número de las copias determinará la tasa afecta á cada copia, contando á este efecto el telegrama por una copia.

3. En los casos previstos por los apartados a), b), c), d), i) y k), del párrafo 1 del presente artículo, el reembolso no se aplicará más que á los telegramas que no hayan llegado ó que hayan sido anulados, retrasados ó desnaturalizados, comprendiendo las tasas accesorias no utilizadas, pero no á las correspondencias que hubieran sido motivadas ó resultado inútiles por la no entrega, el retraso ó la alteración.

4. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico hayan sido reparados por el envío de avisos de servicio tasados en los plazos que resulten de la aplicación de la letra c. del párrafo 1, el reembolso no alcanzará más que á las tasas de estos avisos de servicio. No se concederá reembolso alguno por los telegramas á que se refieran estos avisos.

5. No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de ser cambiados de estación á estación en forma de avisos de servicios tasados (artículo XVII), hayan sido cambiados directamente entre el expedidor y el destinatario.

6. La disposiciones del presente artículo no son aplicables á los telegramas que cursen por las líneas de una Administración no adherida y que se niegue á someterse á la obligación del reembolso.

Sin embargo, las Administraciones adheridas que hayan tomado parte en la transmisión, abandonarán su parte de tasa en los casos en que se acuerde el derecho al reembolso.

LXXII

1. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá ser formulada, bajo pena de caducidad, antes de la expiración de un plazo de cinco meses, á partir de la fecha de depósito del telegrama.

2. Toda reclamación deberá presentarse á la Administración de origen é irá acompañada de sus comprobantes, á saber: una declaración escrita de la estación de destino ó del destinatario, si el telegrama ha sufrido retraso ó no ha llegado; la copia entregada al destinatario si se trata de alteración ó de omisión.

No obstante, la reclamación podrá presentarse por el destinatario á la Administración de destino, que decidirá si debe darle curso ó hacer presentarla en la Administración de origen.

3. A la presentación de una petición de reembolso, podrá percibirse del reclamante una tasa de reclamación de un franco como maximum.

4. Cuando las Administraciones interesadas reconozcan fundada una reclamación, la de origen reembolsará la tasa del telegrama, y la de reclamación, si es que se hubiese percibido, será restituida al reclamante.

5. El derecho de reembolso prescribe á los seis meses, contados desde la fecha de la carta en que se notifique al expedidor habersele otorgado el reembolso.

6. El expedidor que no resida en el país donde haya expedido el telegrama, podrá presentar su reclamación á la Administración de origen por medio de otra Administración. En este caso, la Administración que la haya recibido queda encargada, si ha lugar, á verificar el reembolso.

7. Las reclamaciones comunicadas de Administración á Administración se transmitirán con el expediente completo, es decir, que deberán contener (en original, en extracto ó en copia) todos los do-

documentos ó cartas que les conciernan. Estos documentos deberán extractarse en francés cuando no estén redactados en este idioma ó en una lengua conocida de todas las Administraciones interesadas.

8. Las reclamaciones no se transmitirán de Administración á Administración, sino cuando los hechos á que se refieren puedan dar lugar á reembolso.

Sin embargo, podrán pedirse excepcionalmente informes por las Administraciones, en interés del servicio, cuando se hayan cometido irregularidades graves ó repetidas.

9. La Administración que reciba una petición de reembolso de la tasa pagada por una respuesta, podrá transmitirla directamente á la Administración que ha expedido el bono. Esta última Administración podrá efectuar el reembolso, bien dando autorización para llevar su importe al debe por la vía de las diferentes Administraciones intermedias, ó bien remitiendo directamente á la Administración ó á la estación de origen el importe del reembolso en un giro postal.

LXXIII

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso estará á cargo de las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que hayan impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

No obstante, cuando la pérdida de un telegrama haya tenido lugar en el curso de la transmisión, la tasa afecta al recorrido ulterior y, en su caso, la de la respuesta pagada, serán siempre reembolsadas por la Administración que las haya recibido ó la hubiera debido recibir por vía de liquidación.

2. Si no se admitiese la reclamación por no entrega, se hará constar que el telegrama ha sido entregado por medio de un recibo ó una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de retraso, la devolución íntegra de la tasa se hará con cargo á las Administraciones que hayan motivado aquél, en la proporción correspondiente á los retrasos imputables á cada Administración.

4. En caso de que la alteración de un telegrama dé derecho al reembolso de la tasa, la Administración de origen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará según el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

5. La parte contributiva por la alteración de una palabra desnaturalizada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, corresponderá á la primera de ellas.

6. El reembolso de la tasa accesoria aplicable á un servicio especial no efectuado, será de cuenta de la Administración por cuya causa no se haya prestado el servicio.

7. Las omisiones ó errores serán imputables:

a) A las dos estaciones: cuando á consecuencia de descuido de estas dos estaciones en la comprobación prevenida por el artículo XXXIX, el telegrama se haya extraviado entre ambas estaciones; cuando por la estación transmisora hayan sido omitidas ó añadidas una letra ó cifra ó varias letras ó cifras que constituyeran palabras tasadas, y la estación que haya recibido no haya comprobado el número de palabras; cuando la colación obligatoria, ó la repetición de oficio, tam-

bién obligatoria se hayan omitido ó dado incompletamente.

b) A la estación transmisora ó receptora, según el caso, cuando únicamente por descuido de esta segunda estación en la comprobación que previene el artículo XXXIX, se haya extraviado entre ambas el telegrama.

c) A la Oficina receptora, cuando en los aparatos de gran rendimiento haya alguna diferencia no rectificadas entre el texto transmitido y la repetición de oficio; en todos los aparatos, cuando, en el caso de rectificación, no hayan modificado la primera transmisión con arreglo á esta rectificación.

d) A la Oficina transmisora, cuando haya diferencia no rectificadas entre el texto transmitido y la repetición de oficio ó la colación dada por el funcionario receptor, y en todos los demás casos.

8. Cuando á consecuencia de la falta ó de la insuficiencia de los documentos, la estación responsable de una omisión ó error no pueda precisarse el reembolso, será de cuenta de la Administración en que falte la prueba.

No obstante, para las transmisiones efectuadas en líneas en que se empleen aparatos de recepción auditiva, y á falta de pruebas que permitan determinar materialmente á cuál de las dos oficinas sean imputables las omisiones ó errores, el reembolso eventual será de cuenta, por mitad, de las dos Administraciones á que pertenezcan dichas estaciones.

9. Cuando se haya presentado y puesto en circulación una reclamación en los plazos fijados por el párrafo 1.º del artículo LXXII, y cuya solución no haya sido notificada en los plazos marcados por el artículo LXIX para la conservación de los Archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso se cargará á la Administración que haya retrasado la instrucción.

10. En las correspondencias del régimen extraeuropeo, así como para los radiotelegramas del régimen europeo ó del extraeuropeo, el reembolso se hará por cuenta de las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas haya cursado el telegrama, cediendo cada Administración su parte de tasa.

Los reembolsos de tasas de avisos de servicio tasados serán á cuenta de las Administraciones que hayan percibido estas tasas.

LXXIV

1. El reembolso de la tasa de los telegramas detenidos en virtud de los artículos 7.º y 8.º del Convenio será de cuenta de la Administración que haya detenido el telegrama. Esta deberá proceder de oficio al reembolso.

2. No obstante, si esta Administración hubiese notificado, con arreglo al artículo 8.º, la suspensión de cierta clase de correspondencia, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta clase será de cuenta de la Administración de origen desde el día siguiente al en que recibiere la notificación.

En el régimen extraeuropeo, así como para los radiotelegramas del régimen europeo ó del extraeuropeo, cuando la aceptación de estos telegramas sea resultado de un error de servicio, se hará aplicación de las disposiciones del artículo LXXIII, párrafo 10.

18.—CONTABILIDAD.

Artículo 12 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes deben

rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXV

1. El franco servirá de unidad monetaria en la redacción de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado límite el importe de las tasas de los telegramas que le haya transmitido, calculadas desde la frontera de estos dos Estados hasta su destino, sin tener en cuenta las reducciones concedidas á los telegramas oficiales en ciertas líneas; estas reducciones serán objeto de un Reglamento especial entre las Administraciones interesadas.

3. Las tasas terminales podrán ser liquidadas directamente entre Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

4. En el caso de aplicación del artículo LXXXVIII, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherida, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administración y las demás contratantes á las cuales haya servido de intermediaria para la transmisión.

LXXVI

1. Las cuentas se establecerán con arreglo al número de palabras transmitidas cada día, contando por tres cada palabra urgente.

2. Las tasas accesorias se excluirán de las cuentas, así como las tasas no percibidas por la Oficina de llegada y cobradas por otra Oficina. Quedarán igualmente excluidos de las cuentas los avisos de servicio tasados y los telegramas cuya tasa, conforme á las disposiciones del Reglamento, no haya sido percibida por la oficina de partida ó de reexpedición.

Se exceptuarán de la regla que precede: 1.º Las tasas percibidas por las respuestas pagadas; éstas se inscribirán en las cuentas y pertenecerán á la Administración destinataria del telegrama primitivo. 2.º Las mismas respuestas pagadas; éstas serán abonadas en cuenta.

3. En el régimen extraeuropeo se acreditará además la tasa de colación.

Cuando, en uno ó en otro régimen, la tasa de envío por propio sea igual ó superior á cinco francos, la Administración destinataria, reclamará directamente su importe á la de origen, si esta tasa hubiere sido pagada por el expedidor al depositar su telegrama. La Administración de origen remitirá esta tasa por giro postal.

4. Las tasas que no entren en las cuentas serán retenidas por la Administración que las haya cobrado.

5. En las correspondencias entre países de Europa (incluso Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso), cuando la transmisión se aparte de la vía que haya servido de base para el establecimiento de la tarifa, el resto de tasa disponible, á partir del punto en que se separa de la vía normal, se distribuirá entre las Administraciones que hayan concurrido á la transmisión del telegrama, incluso la que efectuó la desviación, y los cables submarinos interesados. Esta distribución se hará á prorrato, con arreglo á las tasas normales elementales.

Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente á los telegramas transmitidos por una vía más costosa en las condiciones indicadas en el artículo XLII, párrafo 2.º

En este último caso, ninguna Administración podrá percibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior á la

que habría percibido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que esa Administración habría percibido en circunstancias normales, es lo que debe entrar en el total de tasas á repartir á prorrato, como queda dicho.

Los telegramas dirigidos por una vía desviada en las condiciones previstas en este párrafo, llevarán la mención «*devié*», acompañada del nombre de la estación desviadora. Esta mención se transmitirá al fin del preámbulo, á continuación de la vía, si la tuviese.

6. Para los telegramas entre países limítrofes que se transmitan por otra vía que la indicada, la Administración expedidora acreditará las tasas de tránsito normales, salvo los arreglos especiales. Por el contrario, las tasas terminales de estos mismos telegramas se liquidarán entre las Administraciones de los dos países limítrofes, á no ser que queden en beneficio de la Administración de origen, en virtud de un arreglo especial.

7. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, exceptuando Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso, y fuera del caso mencionado en el párrafo 5, segundo apartado, cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido transmitido por una vía más cara que la que sirvió de base para la tasa, la diferencia de tasa será de cuenta de la Administración que haya desviado el telegrama, salvo recurso contra la Administración responsable de esta desviación.

8. La tasa que sirve de base para la distribución entre los Estados, es la que resulta de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin que se tengan en cuenta los errores que hayan podido cometerse.

9. Sin embargo, el número de palabras indicado por la Oficina de origen, servirá de base para la aplicación de la tasa, excepto el caso en que, á causa de un error de transmisión, se hubiese rectificado de común acuerdo entre la Oficina de origen y la corresponsal.

LXXVII

1. En el régimen europeo, las Administraciones podrán, de común acuerdo, arreglar sus cuentas con arreglo al número de telegramas que hayan pasado la frontera, considerando que cada telegrama tenga el número de palabras que como promedio resulte de las estadísticas formadas contradictoriamente.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta sino los telegramas ordinarios, los urgentes (contando cada uno de éstos como tres de aquéllos), y las respuestas pagadas.

3. Las estadísticas destinadas á determinar el número medio de palabras por telegrama, comprenderán un período de dos veces veintiocho días, á saber: los veintiocho primeros días del mes de Febrero, y los veintiocho primeros del de Agosto. En el caso de ocurrir algún acontecimiento estacional durante uno de los dos períodos mencionados, los Estados interesados podrán ponerse de acuerdo para efectuar una nueva cuenta en otra época distinta.

4. Para determinar el promedio de las palabras de un telegrama, se dividirá el número total de las palabras cambiadas en cada relación por el de los telegramas cambiados durante el período mencionado en la misma relación.

Lo mismo se procederá para determinar el valor medio de las respuestas pagadas. Estos valores medios se redondea-

rán con dos cifras decimales. Podrán establecerse para los telegramas cambiados en los dos sentidos, ó para cada sentido separadamente.

5. Los promedios así determinados servirán para el establecimiento de las cuentas hasta una revisión, que no deberá verificarse, por lo menos, hasta pasados dos años.

6. El número de los telegramas cambiados deberá anotarse cada día por las Oficinas que estén en relación directa, dividiendo el tráfico, si fuere necesario, según los distintos países.

7. Multiplicando el número de los telegramas por la cifra media del número de palabras, se obtendrá á fin de mes el número total de las palabras, que se multiplicará después por la cifra de la parte de tasa terminal ó de tránsito correspondiente. Lo mismo se procederá para determinar el importe de las tasas por las respuestas pagadas que hayan de acreditarse.

8. Las Oficinas de cambio se comunicarán diariamente, y en su caso, por clases, el número de los telegramas expedidos la víspera, indicando también el número de telegramas que lleven la mención RP.

9. Solo las diferencias superiores al 1 por 100 serán objeto de revisión, que deberá verificarse en seguida.

LXXVIII

1. El arreglo recíproco de las cuentas se efectuará á la terminación de cada mes.

2. El balance y la liquidación del saldo, se harán al fin de cada trimestre.

3. La Administración deudora abonará á la acreedora el saldo que resulte de la liquidación, por medio de letras. Si la Administración acreedora tiene el franco por unidad monetaria, se librarán las letras en francos oro, efectivos sobre una plaza del Estado acreedor, á discreción de la Administración deudora. Si la Administración acreedora no tuviera el franco por unidad monetaria, se librarán las letras á discreción de la Administración deudora, ó en francos oro, efectivos sobre París, ó sobre una plaza del Estado acreedor, ó en moneda del país acreedor y sobre una de sus plazas; en este último caso, las Administraciones interesadas convendrán entre sí la manera de proceder, y llegado el caso, al tipo de conversión del saldo en moneda del Estado acreedor.

4. Los gastos de giro serán de cuenta de la Administración deudora.

LXXIX

1. El cambio de las cuentas mensuales se verificará antes de que termine el trimestre siguiente al mes de que se trate.

2. El examen de las cuentas, así como la notificación de su aceptación y de las observaciones que á ellas se refieran, se verificarán dentro de un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envío. La Administración que durante este intervalo, no haya recibido ninguna observación rectificativa considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposición también será aplicable á las observaciones hechas por una Administración, relativas á las cuentas formadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones, no exceda del 1 por 100 del Debe de la Administración que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revisión, se suspenderá

si, á consecuencia de observaciones cambiadas entre las Administraciones interesadas, la diferencia que haya dado lugar á la revisión quedase reducida á los límites del 1 por 100.

4. El balance trimestral deberá hallarse comprobado y liquidado en el plazo de seis semanas, á contar desde el cambio de las cuentas correspondientes al último mes del trimestre. Pasado este plazo de seis semanas, las sumas debidas por una Administración á otra producirán un interés de un 5 por 100 anual, á contar desde el día en que termine el expresado plazo.

5. No se admitirá reclamación en las cuentas con respecto á los telegramas que tengan más de diez meses de fecha.

19.—RESERVAS

Artículo 17 del Convenio.

Las Altas Partes contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXX.

Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el artículo 17 del Convenio son especialmente:

El establecimiento de las tarifas de Estado á Estado.

El arreglo de cuentas.

La adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados.

La aplicación del sistema de sellos telegráficos.

La transmisión de libranzas por telégrafo.

La transmisión de libranzas postales por telégrafo.

La percepción de tasas á la llegada de los telegramas.

El servicio de la remisión de telegramas á su destino.

La facultad de transmitir á precio reducido correspondencias para uso de la Prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general ó de alquiler, á este efecto, hilos especiales mediante abono. La extensión del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que se refieren á la meteorología y á todos los demás objetos de interés público.

20.—OFICINA INTERNACIONAL.—COMUNICACIONES RECÍPROCAS

Artículo 14 del Convenio.

Una Oficina central, bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el Reglamento con dicho objeto, estará encargada de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXXI.

1. La Oficina central de que trata el artículo 14 del Convenio, se denominará Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

2. La Oficina internacional está autorizada para ejercer las funciones de órgano central en el servicio de la radiotelegrafía internacional. Los gastos que se originen del funcionamiento de la Oficina internacional en lo que se refiere á la radiotelegrafía, estarán á cargo de todos los Estados adheridos al Convenio radiotelegráfico internacional.

3. La Administración superior de la Confederación suiza queda designada para organizar la Oficina internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXXII á LXXXIV siguientes.

LXXXII.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, no deberán exceder, por año, de la suma de 100.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente mediante consentimiento de las partes contratantes.

2. La Administración designada, en virtud del artículo 14 del Convenio, para la dirección de la Oficina Internacional, vigilará sus gastos, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones interesadas.

3. Para la distribución de los gastos, los Estados contratantes ó adheridos se dividirán en seis clases, que contribuirán cada una proporcionalmente, á cierto número de unidades, á saber:

1. ^a clase	25	unidades.
2. ^a »	20	»
3. ^a »	15	»
4. ^a »	10	»
5. ^a »	5	»
6. ^a »	3	»

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos así obtenidos, será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente será el importe de la unidad de gasto.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes, para la contribución á los gastos, quedan distribuidas, como sigue, en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

Primera clase: Alemania, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Chile, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias Británicas, Italia, Japón, Rusia, Turquía.

Segunda clase: España.

Tercera clase: Bélgica, Indias Neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumanía, Suecia.

Cuarta clase: Bolivia, Cabo de Buena Esperanza, Dinamarca, Egipto, Indochina francesa, Nueva Zelanda, Suiza, Transval, Uruguay.

Quinta clase: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colonias portuguesas, Grecia, Madagascar, Portugal, Senegal, Servia, Siam, Túnez.

Sexta clase: Ceilán, Creta, Eritrea, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Nueva Caledonia, Orange (Colonia del Río), Persia.

LXXXIII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se transmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su Administración interior, y se comunicarán todo adelanto que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por Correo, en pliego franqueado, á la Oficina internacional la notificación de todas las medidas relativas á la composición y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales; á la apertura de las líneas nuevas, así como á la supresión de las existentes, siempre que éstas interesen al servicio internacional y, finalmente, á la apertura, supresión y modificación del servicio de las estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con ese objeto por las Administraciones se remitirán á la Oficina internacional en la fecha de su distribución, ó, á más tardar, el 1.^o del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. Al principio de cada año, y tan completos como sea posible, le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situación de las líneas, número de aparatos y estaciones, etc. Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina internacional, que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que den á luz.

7. La Oficina internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administración haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXXIV

1. La Oficina internacional coordinará y publicará las tarifas. Comunicará á las Administraciones, en tiempo hábil, todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el párrafo 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el párrafo 4 del mismo artículo. En las Notificaciones referentes á los cambios de tarifas dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de las tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico telegráfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Establecerá y publicará un Nomenclátor de las estaciones telegráficas abiertas al servicio internacional, comprendiendo las estaciones costeras radiotelegráficas, y anejos periódicos á este documento que den á conocer las adiciones y modificaciones que deban hacerse en el mismo.

Formará y publicará un Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas.

6. Además deberá estar en todo tiempo á disposición de las Administraciones de los Estados contratantes, para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

7. Los documentos impresos por la Oficina internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporción del número de unidades contributivas, según el artículo LXXXII. Los documentos suplementa-

rios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte, con arreglo á su coste. La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

8.^o Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas hasta nuevo aviso, y de manera que se dé tiempo á la Oficina internacional para determinar las tiradas con arreglo á los pedidos.

9.^o Las Administraciones contratantes pueden proponer, por mediación de la Oficina internacional, las modificaciones á las tarifas y al Reglamento previstas por los artículos 10 y 13 del Convenio.

La Oficina internacional someterá las proposiciones al examen de las Administraciones, quienes deberán, en un plazo de cinco meses, hacerle llegar sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones sin carácter definitivo.

La Oficina internacional cuidará de reunir estas contestaciones y de comunicárselas á las Administraciones, invitándolas á decidirse en pro ó en contra de las proposiciones y, en su caso, de las contraproposiciones que se presenten.

Las que no hayan enviado sus respuestas en el plazo de cinco meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones recibidas, se considerarán como abstenidas.

Las proposiciones, para ser adoptadas, deberán obtener:

1.^o El asentimiento unánime de las Administraciones que han emitido un voto, si se trata de modificación á las disposiciones del Reglamento.

2.^o El asentimiento de las Administraciones interesadas, si se trata de modificación de tarifas.

3.^o El asentimiento de la mayoría de las Administraciones que hayan emitido voto, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Reglamento.

10. La Oficina internacional se encargará de notificar en tiempo hábil á las Administraciones todas las modificaciones ó resoluciones adoptadas, conforme al párrafo anterior y la fecha en que se han de poner en vigor.

Esta notificación no será ejecutoria hasta un plazo de dos meses, por lo menos, para las modificaciones ó resoluciones concernientes al Reglamento, y de quince días, por lo menos, para las modificaciones de tarifas.

11. La Oficina internacional prepara los trabajos de las Conferencias telegráficas.

Suministrará las copias é impresos necesarios para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás documentos.

12. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

13. La Oficina internacional hará de sus trabajos una Memoria anual, que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

14. Los trabajos de dicha Oficina se someterán igualmente al examen y aprobación de las Conferencias previstas por el artículo 15 del Convenio.

21.—CONFERENCIAS.

Artículo 15 del Convenio.

Las tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anejos al presente Convenio.

Tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar. A este efecto se verificarán periódica-

mente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

Artículo 16 del Convenio.

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones resultado de las deliberaciones de las Conferencias no serán ejecutorias, sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

LXXXV

La época fijada para la reunión de las Conferencias previstas por el párrafo 3.º del artículo 15 del Convenio podrá adelantarse si lo piden, por lo menos, diez de los Estados contratantes.

22.—ADHESIONES.—RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES NO ADHERIDAS.

Artículo 18 del Convenio.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á petición para adherirse á él.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Esta adhesión llevará consigo de pleno derecho la acesión á todas las cláusulas y participación en todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Artículo 19 del Convenio.

Las relaciones telegráficas con Estados no adheridos ó con explotaciones privadas, se establecerán, según interés al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento de que trata el artículo 13 del presente Convenio.

LXXXVI

1. En el caso de las adhesiones previstas por el artículo 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse, sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean fuera de Europa líneas por las que se hayan adherido al Convenio, declararán qué régimen europeo ó extra europeo es el que piensan aplicarles. Esta declaración resultará de la inscripción de los cuadros de tasas, ó se notificará ulteriormente por medio de la Oficina internacional de la Unión telegráfica.

LXXXVII

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen dentro de los límites de uno ó de varios Estados contratantes, con participación en el servicio internacional, se considerarán, respecto á este servicio, como formando parte integrante de la red de estos Estados.

2. Las demás explotaciones telegráficas privadas serán admitidas á disfrutar de las ventajas estipuladas por el Convenio y por el presente Reglamento mediante aceptación de todas sus cláusulas obligatorias, bajo la notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la explotación. Esta notificación se verificará con

arreglo á lo que previene el párrafo 2 del artículo 18 del Convenio.

3. Esta aceptación debe imponerse á las explotaciones que unan entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal de que su contrato de concesión las obligue á someterse en esta parte á las obligaciones prescritas por el Estado que haya hecho la concesión.

4. Las explotaciones telegráficas privadas que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la concesión para unir sus cables á la red de este Estado, sólo podrán obtenerla bajo compromiso formal de someter sus tarifas á la aprobación del Estado otorgante y de no introducir modificación ninguna, ni en la tarifa ni en las disposiciones reglamentarias, mientras no vaya precedida de una notificación de la Oficina internacional de la Unión telegráfica, que no será ejecutoria hasta que expire el plazo previsto en el párrafo 10 del artículo LXXXIV. De esta disposición podrán quedar exceptuadas las explotaciones que se encontrasen en competencia con otras no sometidas á dichas formalidades.

5. La reserva objeto del párrafo 1 del artículo anterior es también aplicable á las explotaciones mencionadas en éste.

LXXXVIII

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos, ó con explotaciones privadas que no se hayan conformado con las disposiciones obligatorias del presente Reglamento, se aplicarán invariablemente estas disposiciones á las correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites del artículo XXIV, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Dado en Lisboa el 11 de Junio de 1908 por los Delegados que suscriben, conforme á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1 de Julio de 1909.

Por Alemania:

Br. Koehler.
W. Probst.
A. Lindow.

Por la República Argentina:

Jacinto L. Villegas.

Por la Australia (Federación):

J. G. Jenkins.

Por Austria:

Dr. F. de Wagner Jauregg.
Alfred Baron de Fries.

Por Hungría:

Pierre de Szalay.
Dr. G. de Hennyey.

Por Bélgica:

J. Banneux.
A. Seghin.

Por Bosnia-Herzegovina:

Heinrich Goiginger, Oberst.
Adolf Daminger.

Por Bolivia:

Por Brasil:

Euclides Barroso.

Por Bulgaria:

I. Stoyanowitch.
T. Tzontcheff.

Por El Cabo de Buena Esperanza:

P. Benton.

Por Ceylan:

H. A. Kirk.
F. E. Dempster.

Por Chile:

Martín Weinstein.

Por las Colonias Portuguesas:

Belchior José Machado.

Por Creta:

Sevastianoff.

Por Dinamarca:

N. Meyer.

Por Egipto:

J. S. Liddell.

Por Eritrea:

Paulucci di Calboli.

Por España:

Enrique M. Fajardo.

Por Francia:

J. Bordelongue.
Sins.

Ch. Verlière.

Por la Gran Bretaña.

H. Babington Smith.

A. M. Ogilvie.

R. J. Mackay.

F. Wyville Home.

Por Grecia:

Por A. T. Bassia, J. W. Bleck, Consul general.

J. W. Bleck, Cónsul general.

Por las Indias Británicas:

H. A. Kirk.

F. E. Dempster.

Por las Indias Neerlandesas:

Perk.

F. W. Gerdes Oosterbeek.

Por la Indo-China francesa:

Max Outrey.

Por Islandia:

N. Meyer.

Por Italia:

F. Cardarelli.

G. Angelini.

G. Gnome.

Por el Japón:

Hirokichi Nakaya.

Hyodi Futagami.

Por Luxemburgo:

Mongenast.

Por Madagascar:

Vignéras.

Por Montenegro:

Dr. F. de Wagner Jauregg.

Alfred Baron de Fries.

Por Natal:

P. Benton.

Por Noruega:

Heftye.

Knudssön.

Por Nueva Caledonia:

A. Gerdret.

Por Nueva Zelanda:

W. P. Reeves.

Por Colonia Rio Orange:

P. Benton.

Por los Países Bajos:

G. J. C. A. Pop.

Kruijt.

Por Persia:

Bazirguian.

Por Portugal:

Alfredo Pereira.

Paulo Benjamín Cabral.
Francisco Luis Pereira de Sousa.
Pedro Carlos de Sousa Barata.

Por Rumania:

Gregore Cerkec.
Aurelian Arsenescu.

Por Rusia:

Sevastianoff.

Por el Senegal:

Morgat.

Por Servia:

Dim. R. Dimitrievitch.

Por Siam:

Th. Collmann.

Por Suecia:

Herman Rydin.

A. Hamilton.

Por Suiza:

L. Vanoni.

Por el Transvaal:

P. Benton.

Por Túnez:

J. Doulcet.

Por Turquía:

M. Emin.

Mehmed Fahri.

Por Uruguay:

B. Kayel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y enterdieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó partici-

par en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en

esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Félix Rubio, vecino de esta Corte, en solicitud de que se clasifique la industria de Garages, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Félix Rubio dirigió instancia en 10 de Abril último á la Administración de Hacienda de esta provincia, en súplica de que se clasifique la industria de garages á los efectos contributivos, siendo incluida provisionalmente por dicha Administración en el epígrafe 127 de la tarifa 2.ª;

»Que para mejor promover, se pidieron informes á varias provincias, á fin de conocer en qué forma se habían clasificado los locales destinados á garages, considerando Barcelona y Sevilla que habían sido incluidos en el epígrafe 127 de la tarifa 2.ª, y en talleres de reparación en el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª;

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que debe añadirse la palabra «coches» al epígrafe 127 de la tarifa 2.ª, y una nota que diga: «cuando los depósitos de coches ó garages de este epígrafe tengan talleres, tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª»

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que la industria de custodia y conservación de automóviles cae de lleno dentro del epígrafe 127 de la tarifa 2.^a, toda vez que la que allí se clasifica es la de custodia y conservación de toda clase de efectos:

»Considerando que la sola circunstancia de que en algunos garages existan talleres de reparación, no debe dar lugar á la creación de un nuevo epígrafe, pues estos talleres deben tributar con independencia del garage, á tenor de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento, estando ya clasificados en la tarifa 3.^a y 4.^a, y

»Considerando que, para mayor claridad en la aplicación de las tarifas de industrial á estos conceptos contributivos, sería conveniente hacer las adiciones que propone la Dirección General,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á las propuestas de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y disponer en su virtud que el citado epígrafe 127 de la tarifa 2.^a quede redactado en la siguiente forma: «Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos».

Nota. Cuando los depósitos de coches ó garages de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.^a y 4.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.^o del artículo 30 de la ley, han

de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.^a de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 26 de la ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E. que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el artículo 2.^o de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el Señor Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Señor Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le

había dirigido el vecino de Badalona, don Salvador Durán y Vilá.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos.

»La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.^o del artículo 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Francisco Mirafeix Pagés, Profesor numerario de Mecánica general, Máquinas y Motores de la Escuela Superior de Industrias de Santander, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna Presidencia ha emitido, con fecha 15 de Abril, el siguiente informe:

«El artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, al determinar las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en dichas operaciones, y al fijar en el apartado d) de su segunda parte, cuáles deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida, dice que las disposiciones, en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios, deberán figurar en forma inteligible y clara; y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

Meditado el asunto con todo el interés que por su importancia merece, en la necesidad de precisar el modo de cumplir tan esencial disposición reglamentaria y la circunstancia de que ello afecta á cuantas sociedades de seguro sobre la vida ofrezcan á sus asegurados participación en los respectivos beneficios, ha movido á esta Junta Consultiva á proponer á V. E. alguna medida de carácter general, á la cual deberán ajustarse cuantas sociedades, hallándose en tal caso,

tengan solicitada la inscripción en el Registro creado en ese Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.

En las sociedades anónimas á prima fija, los beneficios cuyo reparto puede hacerse entre los asegurados, resultan de acusar las tablas una mortalidad mayor que la real; es decir, consiste en la diferencia entre la valoración de los riesgos, ó sea las primas, y los siniestros.

Ajustadas hoy las tarifas con arreglo á tablas sancionadas por la experiencia, y cuyo resultado se adapta más á la realidad, son calculadas las primas sin participación de los asegurados en los beneficios, mas los que quieran disfrutar de ellos deben satisfacer un aumento de 10 por 100 sobre la tarifa normal.

El aspecto de la cuestión varía sustancialmente según el reparto de los beneficios entre los asegurados, se efectúen anualmente, ó se adopte el sistema de acumulación.

El primero de estos procedimientos ofrece un riesgo menor, pues conociendo el asegurado cada año y con exactitud el importe de su participación, basta á la defensa de sus intereses, que las bases á que aquél se ajuste sean perfectamente conocidas y fácilmente comprobables.

La acumulación viene á ser una cooperación de carácter tontina, á la que concurren: Los beneficios anuales, las bajas de los asegurados fallecidos, ó cuyos contratos fueron anulados y la capitalización á interés compuesto de las sumas aportadas para la combinación.

Al expirar el período de acumulación, la totalidad de los beneficios correspondientes á cada clase, se reparte entre los asegurados supervivientes, cuyas pólizas se hallen en vigor, pero precisa tener en cuenta que mientras ese período de acumulación, que suele ser de diez, quince ó veinte años, dura, el asegurado conoce, sí, el alcance de sus obligaciones, pero desconoce por completo el valor de sus derechos y la efectividad de las ventajas que el sistema puede y debe reportar.

Hállase, por tanto, plenamente justificado, que quienes están encargados de vigilar las Empresas de Seguros, intervengan para regular debidamente tal asunto y garantizar los derechos de los asegurados.

Algunas naciones, Alemania y Austria, entre ellas, prohíben francamente la emisión de pólizas de acumulación, otras acuden á ciertos medios para evitarlo de modo indirecto.

Fué este asunto objeto de gran controversia al discutirse en Francia su ley de 1905, y por fin, después de meditado estudio, se limitaron á exigir á las Compañías que practicaban el sistema de acumulación, que llevaran anualmente una cuenta individual, la cual debe ser comunicada al respectivo interesado, donde conste la parte de beneficios que á cada cual correspondía; dichos beneficios deberán ser,

además, depositados, juntamente con las reservas, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En resumen, la Junta opina, que el cumplimiento del apartado d), artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, relativo á las condiciones generales que deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la Vida, han de ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías que emitan pólizas con participación, observarán rigurosamente el precepto contenido en el artículo 7.º, apartado 2.º, letra d, del Reglamento de 26 de Julio de 1908, consignando en ellas, de modo que no deje lugar á la menor duda, el sistema adoptado para determinar dicha participación, la parte que de los beneficios líquidos ceda á los asegurados, lo que deberá entenderse por utilidades, y la forma y época en que dicha participación podrá exigirse.

2.ª Comunicarán anualmente á la Comisaría General de Seguros, por grupos ó categorías, cuantos datos estadísticos y resultados financieros sean necesarios para conocer el desenvolvimiento de la combinación, así como la cifra de los beneficios correspondientes á los asegurados, y al llegar el caso de hacer el reparto á los tenedores de las pólizas, comunicarán asimismo el tanto por 100 que corresponda sobre la anualidad de prima, sobre la totalidad de los desembolsos realizados ó sobre los capitales ó reservas, según los procedimientos usuales.

3.ª Cuando el sistema adoptado sea el de acumulación, además de cumplir los preceptos contenidos en los números anteriores, deberán comunicar anualmente á cada asegurado, al cerrar el ejercicio, y dentro de los nueve meses siguientes á haberse terminado, el estado de su cuenta individual. El saldo total correspondiente á los asegurados del Reino, deberá ser invertido en España, y su 50 por 100, constituido en depósito, en la forma que para las reservas matemáticas determina el artículo 17 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y los preceptos correspondientes del Reglamento para su ejecución.

4.ª Las Sociedades que habiendo solicitado su inscripción no manifestaran, desde luego, desistir de ella, se entenderá que aceptan las expresadas reglas, á las cuales se ajustarán caso de que dicha inscripción les fuese otorgada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

AD. INISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO.

A los efectos de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, esta Subsecretaría hace público:

1.º Que por Real orden de esta fecha, se ha nombrado para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Avila y Guipúzcoa, turno de Auxiliares, Profesoras y ex Profesoras provisionales é interinas, cuyo nombramiento sea anterior á 6 de Agosto de 1902 y de Murcia y Segovia, turno libre, anunciadas por Real orden de 29 de Julio de 1907, el siguiente Tribunal:

Presidente.

D. Narciso Sentenach, Académico de la de Bellas Artes.

Vocales.

D.ª Amalia Iglesias, D.ª Felisa Rosa Laz, D.ª Angeles Morón, D.ª Dolores Vicent y D.ª Rita Aller, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Salamanca, Pontevedra, Badajoz, Valencia y Coruña; D.ª Africa León y Salmerón, Maestra Normal, competente.

Suplentes.

D.ª Luisa Díaz Recarte, D.ª Estervina Magariño, D.ª Antonina Manrique, doña Isabel Pérez Leal, D.ª Angela Vallés, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Vizcaya, Córdoba, Granada, Málaga y Barcelona, y D.ª Francisca Pol, García, Maestra Normal, competente, y

2.º Que las aspirantes cuyas instancias se presentaron dentro del plazo de la convocatoria, son:

Turno de Auxiliares: D.ª María Aibar Urchaga, D.ª Josefa Failde Muñoz, doña Clinia Fuentes Carrión, D.ª María de la Purificación García de la Mata, D.ª Petra Jiménez García, D.ª Juana Lacase Cipers, D.ª Ludvína Ninfa López Sánchez, D.ª Fidela Martín del Río, D.ª Laura Miret Bernard, D.ª Modesta Olivito y García, D.ª Antonia Píera Zamorano, D.ª Blanca Soto y Angulo, D.ª Avelina Tovar Andrade, D.ª Juana Ugarte Macasaga, D.ª Concepción Varela Martínez, D.ª María Villén del Rey y D.ª Elísea Zamora y Sánchez.

Turno libre: D.ª Gaspara Felisa Acitores y Gómez, D.ª Irmína Alvarez Zamora, D.ª Eloísa Arroyo y Porras, D.ª María del Pilar Bertolin Tomás, D.ª Matilde Caldevilla Villalpando, D.ª Cecilia Castejón y Lizabe, D.ª Irene Castro y Jiménez, D.ª Micaela Clavijo Torralba, D.ª María de la Esperanza Elía Pascual, D.ª Casilda Fernández Bárcenas, D.ª Pilar Fontecha y Ramiro, D.ª Marina Fuentes Carrión, D.ª Angeles Gatica y Ramazo, D.ª Dolores Grangel Novás, D.ª Rosa Francés y Gutiérrez, D.ª María de la Purificación García de la Mata, D.ª María Emilia Gómez García, D.ª Guadalupe Ibáñez y Navarro, D.ª María de la Asunción Irueste de Diego, D.ª Petra Jiménez García, doña Juana Lacase y Cipers, D.ª Julia Lacorte Paraiso, D.ª Lucivina Ninfa López Sánchez, D.ª Luisa Marcos Losada, D.ª Fidela Martín del Río, D.ª Ana Mayayo Salvo, D.ª Elvira Méndez de la Torre, D.ª Laura Miret Bernard, D.ª Luisa Moneo y Mateo, D.ª María Mercedes Monroy Suárez, doña

María Asunción Navarro Gárate, D.ª María Negrete y Vicario, D.ª María de la Estrella Noguera, D.ª Felisa Olmedo y Ortega, D.ª Isabel Permuy Rey, D.ª Consuelo Penillas Alvarez, D.ª María del Carmen Queimadelos Vicitez, D.ª Elpidia Rodríguez y González, D.ª Lidia Santacruz Galindo, D.ª Rosalina Solá y Ferrer, D.ª Blanca Soto y Angulo, D.ª Avelina Tovar Andrade, D.ª Concepción Varela Martínez, D.ª María Villén del Rey y doña Elísea Zamora y Sánchez.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar, en virtud de oposición, á D. Severino Gómez López, Auxiliar de Secretaría de esa Junta Provincial, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que percibirá con cargo al Presupuesto provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Lugo.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar en virtud de oposición á D. Luis Cravioto y Vicente, Auxiliar de Secretaría de esa Junta Provincial, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que percibirá con cargo al Presupuesto provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Almería.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar en virtud de oposición á D. Luis Ruiz Núñez, Auxiliar de Secretaría de esa Junta Provincial, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que percibirá con cargo al Presupuesto provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Badajoz.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Esta Subsecretaría hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral, que por razón de urgencia, y á fin de que la enseñanza de las respectivas Escuelas quede debida é inmediatamente atendida, se han efectuado en esta fecha los siguientes nombramientos interinos:

A D. Juan Blay Sancho, para Oliva (Valencia); á D. José Martín Moral, para Beas de Segura (Jaén); á D. Domerío Más Llorente, para Aspe (Alicante); á D.ª María de los Dolores Torres y Olmos, para Valle de Azó (Castellón); á D.ª María Asunción Ruiz López, para Santafé (Granada); á D.ª Dolores Panadero Merás, para Alcoras (Castellón).

Madrid, 24 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 5 de Enero último, que

se lleven á la práctica las liquidaciones que esta Junta Central de mi presidencia elevó á dicho Ministerio, referentes á los fondos y descuentos de la suprimida Junta de Ultramar, y en armonía á lo ya dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1900 para la percepción de los descuentos de los Maestros repatriados de las islas de Cuba y Puerto Rico, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 24 del corriente, acordó:

1.º Que por esa Junta Provincial de su digna presidencia se proceda al cobro del descuento del 3 por 100 que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico, consignados en la adjunta relación (1), deben satisfacer por el tiempo comprendido desde 1.º de Julio de 1887 hasta 30 de Junio de 1894, si hubieren tomado posesión de sus Escuelas con anterioridad á la primera de dichas fechas, ó desde la en que lo verificaron, si fué posterior.

2.º Que la percepción de los indicados descuentos deberá tener lugar desde 1.º de Mayo próximo, pudiendo los interesados ingresar sus descubiertos totales de una sola vez, ó, en otro caso, mensualmente, es decir, al mismo tiempo que sufran los descuentos corrientes de sus Escuelas, y por una cantidad equivalente á dichos descuentos; ó, lo que es lo mismo, una mensualidad corriente y otra atrasada de Ultramar hasta saldar sus respectivos descubiertos.

3.º Que por la Secretaría de esa Junta Provincial se formen relaciones nominales de los Maestros repatriados, con los descuentos que deben sufrir mensualmente, las cuales serán entregadas á los habilitados de la provincia, á fin de que éstos deduzcan los descuentos correspondientes al realizar el pago de los haberes mensuales que perciban dichos Maestros.

4.º Que se haga saber á los Maestros repatriados que mientras no se hallen al corriente en el pago de sus débitos no serán clasificados por esta Junta Central si durante el pago de dichos descubiertos solicitaren su jubilación.

Lo que por acuerdo de esta Junta Central de mi Presidencia comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.—El Presidente, G. Bugallal.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Próximo á agotarse el número de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, procedente de la última convocatoria, y con el fin de tener personal disponible para cubrir las vacantes que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Jefe del servicio Central de Señales Marítimas, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto que se anuncie convocatoria para la provisión de 50 plazas, con arreglo á las siguientes bases y programa:

1.º Los exámenes de los que soliciten tomar parte en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, se verificarán sucesivamente en Valencia, Cádiz, Coruña, Bilbao y Madrid, comenzando el día 1.º de Septiembre en la primera de dichas capitales, y continuando

(1) Véase Anexo número 2,

después en las demás, por el orden indicado, en períodos de quince días.

Si estos períodos no se considerasen suficientes para examinar en cada una de dichas capitales á todos los presentados, se avisará oportunamente por el Presidente del Tribunal la fecha en que habrán de comenzar los exámenes en el próximo período y en la población correspondiente.

2.º El Tribunal de exámenes se constituirá en cada una de las citadas capitales de provincia, con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un Ingeniero delegado de la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas y un Ingeniero encargado en la provincia del servicio de alumbrado marítimo, ejerciendo de Vocal Secretario el Ingeniero de menor antigüedad en el Escalafón.

El Tribunal de Madrid estará compuesto del Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, del Ingeniero delegado del mismo que habrá formado parte de los cuatro Tribunales examinadores de provincias y de otro Ingeniero afecto á la Jefatura del expresado Servicio Central, haciendo las funciones de Vocal Secretario el de menor antigüedad en el Escalafón.

Los exámenes en esta Corte se verificarán en la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, sita en la calle de Alcalá, número 114, y los de las capitales de provincia en los locales que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas designen y previamente anuncien.

3.º Versarán los exámenes sobre las materias que se definen y determinan en el programa que se publica á continuación.

4.º Podrán solicitar examen los que antes del día 1.º de Septiembre próximo hayan cumplido veintidós años de edad y no excedan de treinta y los que excediendo de esta edad hubieren solicitado tomar parte en la última convocatoria de Torreros de faros, siempre que acrediten haber practicado en los faros el plazo reglamentario de cinco meses.

5.º Las solicitudes para la admisión á examen se elevarán al Director general de Obras Públicas desde el 1.º de Mayo próximo hasta el 15 de Julio siguiente, y una vez terminado el plazo de admisión se remitirán á la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas.

Los solicitantes harán constar en sus instancias el punto donde desean examinarse.

6.º Los aspirantes á examen presentarán los siguientes documentos:

A) Instancia extendida en papel sellado de la clase 11.ª

B) Acta civil de nacimiento, legalizada, ó en su lugar fe de bautismo, también legalizada, para todos aquellos que hubiesen nacido con anterioridad al año 1872.

C) Certificación facultativa de carecer de todo defecto físico y muy especialmente de los que, afectando al órgano de la visión, pudiera servir de impedimento para el buen desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros de faros.

D) Los que hubieran verificado prácticas reglamentarias en algún faro, lo acreditarán mediante certificación del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

E) Cédula personal, correspondiente al ejercicio corriente.

7.º Los solicitantes comprendidos entre veintidós y treinta años, que no acrediten haber hecho las prácticas regla-

mentarias, podrán verificarlas después del examen.

8.º Las expresadas prácticas se efectuarán con arreglo á lo prescrito en el título 1.º de la instrucción vigente, aprobada por Real orden de 21 de Mayo de 1851, y deberán realizarse en un faro de aparato giratorio del tipo ordinario de alguno de los tres primeros órdenes, ó bien de aparato moderno de destellos relámpagos, cualquiera que sea su orden, ó en un faro en que se emplee lámpara de incandescencia por el vapor de petróleo.

La totalidad de las prácticas habrán de efectuarse por cada aspirante en una sola provincia, acreditando el Ingeniero Jefe de la misma, en certificación expedida al efecto, la duración de las prácticas, los faros en que han sido efectuadas y la nota merecida por el aspirante.

9.º La Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas cuidará de que antes del día 15 de Agosto próximo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de todos aquellos individuos que hubiesen llenado los requisitos enumerados en las anteriores bases.

Cualquier duda que ofrezca la admisión á examen de alguno de los aspirantes será resuelta por la Dirección General de Obras Públicas, previa consulta de la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas.

10.º Los Tribunales respectivos procederán al sorteo de los aspirantes, con objeto de determinar el orden en que han de efectuar los exámenes.

Cada Tribunal anunciará, con la debida anticipación, en el local donde se efectúen los exámenes, los nombres y los días en que han de ser examinados los aspirantes.

Asimismo anunciará diariamente la lista de los examinados, con la calificación que hubieren merecido, limitada á «Aprobado» ó «Desaprobado».

11.º El Presidente del Tribunal de exámenes de Madrid se pondrá previamente de acuerdo con los Presidentes de los cuatro Tribunales de provincia, respecto al criterio que ha de seguirse para la aplicación de la censura, no debiendo considerarse aprobado ningún aspirante cuya calificación sea inferior á diez puntos.

La calificación se deducirá por la de las parciales que correspondan á las distintas preguntas orales y ejercicios prácticos que el Tribunal conceptúe necesarios para probar la aptitud del examinando.

Será considerado como circunstancia meritoria en los aspirantes el acreditar debidamente la práctica de algún oficio que tenga aplicación al servicio de faros, tales como ajustador de maquinaria, relojería, herrería ó carpintería.

12.º Los Tribunales de provincias remitirán al Presidente del Tribunal de esta Corte las actas parciales, la certificación de las prácticas verificadas en los faros por los aprobados en el examen y las de las prácticas del oficio á que se refiere el último párrafo de la base anterior.

Con vista de estos documentos procederá á la calificación definitiva el Tribunal nombrado para Madrid, constituyendo el Tribunal calificador, el cual tendrá también en cuenta aquellos méritos y servicios alegados por los examinados en sus respectivas solicitudes de examen.

13.º El Presidente del Tribunal calificador elevará á la Dirección General de Obras públicas la relación de los aspirantes aprobados que mayor calificación definitiva hubiesen obtenido, y cuya re-

lación no podrá exceder de 50, que es el número de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Los aspirantes que no figuren en dicha relación se considerarán como no aprobados, y no adquirirán derecho alguno para el ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, siendo desestimadas y decretadas con un «Visto» por la Dirección General de Obras Públicas todas las instancias que se eleven en solicitud de ampliación de plazas.

14.º Dado caso de que hubiese varios individuos con el mismo número de puntos de calificación definitiva, se colocará en primer término el de mayor edad, y en igualdad de edades se procederá por sorteo.

15.º El orden con que figuren en la relación propuesta por el Tribunal calificador será el que á su vez determine el riguroso orden de su colocación en el Escalafón y el de llamamiento para ir ocupando las vacantes que ocurran.

16.º El Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas remitirá á la Dirección General de Obras Públicas, al mismo tiempo que la relación definitiva de aprobados, los expedientes de cada uno de ellos, conservando los restantes para devolverlos á los interesados en el caso de que lo soliciten.

17.º Una vez aprobada por Real orden la propuesta que eleve el Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, Presidente del Tribunal calificador, se publicará en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

18.º La Dirección General de Obras Públicas acordará lo conveniente para el cumplimiento de estas disposiciones.

Programa de los conocimientos que han de acreditar los aspirantes á Torreros de faros.

Aritmética.—Sistema de numeración.—Escritura y lectura de números enteros, quebrados y decimales.—Suma, resta, multiplicación y división con números enteros, quebrados y decimales.

Sistema métrico decimal.—Ejercicios prácticos con toda clase de unidades de este sistema.

División del tiempo.—Ejercicios prácticos con sus unidades.

Nociones de Geometría elemental.—Ideas generales acerca de las rectas paralelas y perpendiculares y de las diversas clases de ángulos planos.—Definición y representación de las figuras geométricas planas, y en el espacio del prisma, pirámide, cilindro, cono y esfera.—Nociones de dibujo lineal para la representación de estas figuras y acotación de sus dimensiones.

Faros.—Apariencias de los faros.—Partes principales de que consta el edificio de un faro.—Cámara de servicio.—Cámara de iluminación.—Torreón.—Partes de que consta la linterna y sus detalles.—Pararrayos.

Lentes.—Eje y foco de una lente.—Efecto de una lente planoconvexa con relación á una luz colocada en su foco.—Variaciones que experimenta el haz luminoso que sale de una de estas lentes cuando la luz colocada en su foco se mueve, tanto en el sentido de su eje, como en una dirección perpendicular á él.

Aparatos.—Su objeto.—Diversos órdenes y clases de aparatos.—De reflexión.—De lentes.—Partes de que constan.—Aparatos de destellos, de ocultaciones y de luz fija.

Lámparas.—Partes de que consta una lámpara.—Lámparas de depósito inferior. De depósito superior y nivel constante.—

Mecánicas.—Moderadoras y de aire comprimido.—Mechas.—Mecheros.—Diversas clases de mecheros.—Número de mechas que se usan en los distintos órdenes de faros.—Chimeneas.—Fumívoros.—Lámparas de incandescencia por el vapor de petróleo á presión.—Quemadores de calefacción exterior é interior.—Filtros y eyectores.—Cámara de mezcla.—Vaporizadores.—Presión en los depósitos.—Regulador de presión.—Capillos.—Preparación y empleo de los mismos.—Lámparas de alumbrado permanente con mechero de petróleo.—Encostrado de las mechas. Máquinas de rotación.—Manera de regular su movimiento.

Manantiales de luz.—Diversos manantiales hoy en uso.—Combustible más generalizado actualmente en España.—Condiciones generales á que debe satisfacer.

Señales acústicas.—Diversas clases de señales sonoras.—Su objeto.

Aparatos meteorológicos.—Objeto y somera descripción del barómetro de mercurio, termómetro ordinario y de máxima y mínima, anemómetro, pluviómetro, velta y rosa de los vientos.—Prácticas de lectura con estos aparatos.

Reglamento é Instrucciones.—Conocimiento perfecto y detallado del reglamento de Torreros é Instrucciones de 21 de Mayo de 1851, de 28 de Junio de 1886 y de 26 de Enero y 13 de Noviembre de 1900.

Ejercicios prácticos.—Ejercicio práctico de manipulación y uso de todos los aparatos cuyo conocimiento se exige en este programa, y de cuantas operaciones haya de practicar el Torrero, como desarmar y armar una lámpara, limpieza de lentes

y prismas y demás que se citan en los reglamentos é instrucciones del servicio.

De orden del Sr. Ministro se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los que deseen tomar parte en la expresada convocatoria.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto el expediente remitido por el Ingeniero Jefe de Madrid para ensayar el alquitranado en los kilómetros 7 al 27 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, los cuales por la diversa naturaleza é intensidad de su tráfico podrán proporcionar en su día datos valiosos respecto de tales medios de protección en los motores, y encontrando que el referido proyecto contiene los documentos necesarios redactados conforme á los formularios vigentes, en los que se demuestra claramente la forma en que han de realizarse las obras, así como se justifica las partidas que se consignan en el presupuesto para llevarlas á cabo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de ejecución por administración, que asciende á la cantidad de 60.280 pesetas, incluida ya la partida relativa á indemnizaciones del personal facultativo, y cuyo servicio debe ejecutarse desde luego, y con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Ramón Pujalá, vecino de Zaragoza, en solicitud de autorización para hacer los estudios de ferrocarril secundario de Sádaba á Gallur, cuyo trabajo ha encomendado al Ingeniero de Caminos don Daniel Múgica;

Vistos los artículos 21 de la ley de 26 de Marzo de 1908 y 22 del Reglamento dictado para su ejecución;

Visto el resguardo de constitución de la fianza consignada para responder de los daños y perjuicios que con dichos estudios pudieran ocasionarse, esta Dirección General ha resuelto autorizar al referido Sr. D. Ramón Pujalá para hacer los estudios de ferrocarril de Sádaba á Gallur.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicar la presente orden en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.